



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas**

LA EVOLUCIÓN DEL EJIDO EN MÉXICO

MONOGRAFÍA RECEPCIONAL

**Para obtener el Grado de
Licenciado en Derecho**

PRESENTA

Eliceo Nahuat Uc

Director de Monografía

Dr. Luís Gerardo Samaniego Santamaría

Chetumal, Quintana Roo, 2007



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Monografía elaborado bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITE:

DIRECTOR: _____

DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA

ASESOR: _____

M.C. KINUYO CONCEPCIÓN ESPARZA YAMAMOTO

ASESOR. _____

M.C. MARIA EUGENIA GARCIA CONTRERAS

Chetumal Quintana Roo febrero 2007

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

AL SEÑOR ROQUE JACINTO NAHUAT MAY, QUE FUE Y HA SIDO MI AMIGO, QUIEN ME BRINDO SU CARIÑO, APOYO INCONDICIONAL, SU APOYO ECONOMICO Y MORAL, QUE SIN LA CUAL NO HUBIERA PODIDO LOGRAR LO QUE AHORA SOY. GRACIAS PADRE. TE AMO.

A LA SEÑORA. AURORA UC, MI AMIGA INSEPARABLE QUE CON SUS CONSEJOS Y DESVELOS DEMOSTRO SER UNA GRAN LUCHADORA INCANSABLE Y POR LA CUAL HE LOGRADO UN PASO MAS EN LA VIDA MI CARRERA. GRACIAS MADRE, TE AMO.

A MIS HERMANOS:

QUE SIEMPRE ESTUVIERON CONMIGO APOYANDOME, ALIENTANDOME PARA SEGUIR ADELANTE FUERON UN GRUPO MAS DE LOS CUALES APRENDI MUCHO. GRACIAS.

AGRADECIMIENTO

A MIS MAESTROS POR LA ENSEÑANZA QUE ME BRINDARON EN ESTOS AÑOS, LOS RECORDARE SIEMPRE, EN ESPECIAL A MI DIRECTOR DE MONOGRAFIA Y ASESORES GRACIAS POR ELLO.

Introducción

El problema de la tierra, en dondequiera que lo haya, tiene que presentarse por dos condiciones que forman su esencia; que haya una población pidiendo tierras para cultivarlas y se encuentren grandes obstáculos para adquirirlas, no se puede explicar como en un país de suelo en gran parte fértil y en la mayoría de su totalidad utilizable, con escasa densidad de población, pueden coexistir las condiciones necesarias para el problema del repartimiento de tierras. Se tuvo que recurrir a la acusación de gobiernos y clases sociales, y se pudo decir en ese entonces que el pueblo campesino en México tuvo tierras; pero que fueron despojados de ellas por los ricos que, ayudados eficazmente por las autoridades y aun por las leyes, las acapararon en grandes extensiones, esto era fácil puesto que habría bastado buscar en la legislación mexicana y pedir noticias de los casos de despojo.

Este hecho da como consecuencia el acaparamiento indebido de tierras por parte de las personas favorecidas por el gobierno, a quienes se les asigna de manera desmedida los montes y selva creando a su vez los latifundios, siendo esta acción no permitida en la ley agraria en su artículo 59.

Para que en México se pueda tener noción de la propiedad, es preciso conocer, aunque sea superficialmente los orígenes y la historia del régimen y su posición actual que tiene el ejido. La conquista española encontró a los pueblos indígenas bajo el sistema de propiedad en común que se observaba en todos los pueblos aborígenes. Los españoles, en vez de destruirlos o arrojarlos del territorio, se propusieron someterlos y conservarlos, no solo aconsejaba la prudencia, si no que era una necesidad dejarles las tierras que tenían en posesión ya que les era menester para la subsistencia y eran prenda de paz de parte de sus dominadores. Los reyes españoles dieron leyes que aseguraron a los pueblos su propiedad y confirmaron el disfrute común, conforme a las costumbres tradicionales.

La transformación de la colonia en nación independiente no altero en nada las condiciones de la propiedad; el estado entidad permanente, conservaba el dominio y seguía reconociendo su propia obra con todos los derechos y los deberes anexos. Constituido el

gobierno federal, cambiado pocos años después por el sistema centralista, la nación era gobernada unas veces por la constitución de 1824, otras por las de 1836 o 1843, en un primer punto, los estados se consideraban autorizados para enajenar las tierras de dominio publico y expedían los títulos correspondientes; en el segundo, el gobierno reasumía el dominio y sólo él autorizaba ventas y concesiones.

Una vez reestablecido por la constitución de 1857, el sistema federal que hasta hoy rige, ese llevo a interpretar el texto relativo, definitivamente, en el sentido de dar a la federación el dominio exclusivo sobre las tierras que no estuvieran amparadas por un titulo legal; se desconocieron las enajenaciones hechas por los estados durante los periodos de administración federal anteriores a 1857. El gobierno de Juárez expidió en 1863, la ley a la que debía sujetarse la enajenación de lo terrenos baldíos o pertenecientes a la nación. Sobre su sistema se dicto en 1894 la ley que vino a sustituirla, aun mas amplia y detallada y con algunas novedades favorables.

El fraccionamiento de los ejidos y tierras comunales de los pueblos, que las leyes prevenían se hizo efectivamente en algunos pueblos; se realizaron parcialmente en otros, se fingió en los que temieron dar origen a disturbios, y aun así los hubo en que durante muchos años no dieron los gobiernos, los reglamentos para normar la distribución, se puede decir que el sistema de propiedad comunal se altero poco a poco en la extensión de la república.

El sistema comunal, preconizado muchas veces por los partidarios sentimentales de la protección, que es el mejor para mantener al campesino en la vida vegetativa, sin que despierte al sentimiento de la individualidad; el mejor para que se sienta confundido en la sociedad y perdido en ella, sin derechos personales ni intereses propios bajo la presión de la comunidad encerrado en la casta y puesto en oposición al hombre civilizado.

Índice

Capítulo I

Antecedentes históricos de la constitución de los ejidos en México.

Introducción.	4
1.1. - Los aztecas.	10
1.1.2.- El Origen del Ejido.	11
1.1.3.- Concepto de Ejido.	12
1.1.4.- Requisitos para ser Ejidatario.	13
1.1.5.- Acreditamiento de la calidad de ejidatario.	14
1.1.6.- Concepto de Vecindado.	14
1.1.7.- Autoridades del Ejido.	14
1.1.8.- Patrimonio ejidal	15
1.1.9.- Tierras para el asentamiento humano.	15
1.1.10.- Tipos de Tenencia de la Tierra.	16
1.2.- Los mayas	21
1.2.1.- La Organización Maya.	23
1.2.2.- Origen del Ejido.	24
1.2.3.- Requisitos para trabajar la tierra..	24
1.2.4.- Autoridades Mayas.	25
1.2.5.- Tenencia de la Tierra.	25
1.2.6.- La propiedad indígena.	27
1.2.7.- Actividad Económica.	28
1.2.7.1.- Agricultura.	28
1.2.7.2.- Recolección.	29
1.2.7.3.- Caza.	29
1.2.7.4.- Pesca.	30
1.2.7.5.- Domesticación.	30
1.2.7.6.- Comercio.	30

1.2.8.- Organización del trabajo.	31
1.2.8.1.- División por sexo.	31
1.2.8.2.- Trabajo colectivo.	31
1.2.8.3.- Distribución de los productos del trabajo.	32

Capitulo II

Fundamento histórico legal de la propiedad.

2.1.- Las Bulas de Alejandro VI.	33
2.2. - Derecho de primeros ocupantes.	34
2.3. - Ocupatio.	35
2.4. - Derecho de Conquista.	35
2.5. - Concepto de Ejido.	36
2.6. - Requisitos para ser ejidatario.	36
2.7. - Acreditamiento de la calidad de ejidatario.	37
2.8. - Autoridades del ejido.	37
2.9. - Tipos de Tenencia de la Tierra.	37
2.10. - Propiedad de tipo individual.	40
2.10.1.- Mercedes.	40
2.10.2.- Caballerías.	40
2.10.3.- Peonía.	41
2.10.4.- Suertes.	41
2.10.5.- Compraventa.	41
2.10.6.- Conformación.	41
2.10.7.- Prescripción.	41
2.11. - Propiedad comunal.	42
2.11.1.- Fundo Legal	42
2.11.2.- Dehesa	42
2.11.3.- El ejido	42
2.11.4.- Propios	42

2.11.5.- Tierras de común repartimiento	.	.	.	43
2.11.6.- Montes, pastos y agua	.	.	.	43
2.12. - Instituciones de tipo Intermedio.	.	.	.	43
2.12.1.- Composición	.	.	.	43
2.12.2.- Capitulaciones	.	.	.	43
2.12.3.- Reducción de indígenas	.	.	.	44

Capitulo III

México Independiente

3.1. - Territorio.	.	.	.	45
3.2. - Población.	.	.	.	46
3.3. - Tipos de propiedad.	.	.	.	48
3.4. - Proyectos y leyes agrarias.	.	.	.	50
3.5. - Decreto de Hidalgo Contra la Esclavitud.	.	.	.	53
3.6.- Política Legislativa en Materia Agraria.	.	.	.	54
3.7. - Ley de Desamortización 25 Junio 1856.	.	.	.	55
3.8. - Constitución Política del 5 d febrero de 1857..	.	.	.	57
3.9. - Ley de Nacionalización de bienes del Clero 12 de Julio de 1859.	.	.	.	60
3.10. - Ley de ocupación y Enajenación de terrenos Baldíos de 1863.	.	.	.	61
3.11.- Ley Sobre ocupación de Terrenos baldíos de 26 de marzo de 1894.	.	.	.	62
3.12.- La Revolución.	.	.	.	63.
3.13. - Plan de San Luis Potosí.	.	.	.	64
3.14.- Plan de Ayala.	.	.	.	65
3.15. - Plan de Guadalupe.	.	.	.	66
3.16. - Ley de 6 de Enero de 1915.	.	.	.	66
3.17.- Ley agraria de Francisco villa.	.	.	.	68

Capitulo IV

El Ejido.

4.1. - Concepto de Ejido.	69
4.2. - Concepto de comunidad.	70
4.3.- Reconocimiento de las comunidades.	71
4.4.- Naturaleza Jurídica del Ejido.	72
4.5.- Concepto de Ejidatario.	73
4.6.- Requisitos para ser Ejidatario.	73
4.7.- Acreditamiento de la calidad de Ejidatario.	73
4.8.- Concepto de Vecindado.	73
4.9.- Pérdida de la calidad de ejidatario.	74
4.10.- Autoridades del Ejido.	75
4.11.- Patrimonio Ejidal.	75
4.12.- Constitución de nuevos Ejidos.	79
4.13.- Fundamento constitucional y reglamentario de la institución ejidal.	83
4.14.- Régimen de propiedad de los bienes ejidales..	85
4.15.- Propiedad Ejidal.	87
4.16.- Propiedad comunal.	89
Conclusiones.	92
Bibliografía.	94

Capitulo I

Antecedentes históricos de la constitución de los ejidos en México.

1.1. - Los aztecas

A la llegada de los españoles, a lo que hoy se llama México, formado de partes tan diversas y poblado de tribus diferentes y a veces enemigas, poseía un corto número de plantas útiles, además se carecía de animales aprovechables y fácilmente domesticables; el maíz formaba parte de la base esencial alimenticia, el pulque (octli) y el cacao, era la moneda, junto con el polvo de oro; no se conocía el trigo, el arroz, el chícharo, la caña de azúcar, de igual manera se desconocía de ciertos animales tales como; las vacas, los caballos, asnos, cerdos, borregos y gallinas.

La distribución territorial era desproporcionada, ya que los señores y guerreros detentaban las mejores tierras; en cuanto a calidad y cantidad, la gente del pueblo poseía tierras en pequeñas extensiones, llamada calpulli que era una parcela pequeña y perteneciente al Calputlalli como comunidad; el consejo del Calputlalli distribuía las tierras entre los solicitantes del mismo barrio, para su explotación y uso personal pero no las otorgaba en propiedad sino con modalidad social.

López Austin nos presenta un cuadro bastante claro de la organización de los aztecas y en efecto dijo que: “la constitución era el reflejo de la divinidad, de la división cuaternaria, de los trece cielos del orden cósmico, desde el inicio de la división de México-Tenochtitlan, aproximadamente en 1321, parece existir el sincretismo en el pensamiento de sus fundadores, en el centro de lo que iba a ser sus ciudades erigieron el humilde templo de Huitzilopochtli en el que se unían los vértices de las cuatro divisiones mayores, los campan, denominados Moyotlan, Teopan, Atzacualco y Cuepopan, repartiéndose entre ellos los calpulli”.¹

¹ Chávez Padrón, Martha, El Derecho Agrario en México, 13 Ed, Editorial Porrúa, México 2000, p. 140.

Los lazos familiares eran el fundamento del clan que se veía fortalecido en el calpulli, y se debilitó cuando se fue cediendo lugar al vínculo político, ya que el calpulli era la celdilla de la sociedad mexicana, en los últimos tiempos de la historia del pueblo azteca, se daba prioridad a lo político y no a lo familiar, el pueblo azteca, evolucionó, creció, se asentó en Tenochtitlán e inició su poderío, de esta manera se perdieron los lazos familiares como base del clan o calpulli, dentro del calpulli aparecieron diversas familias y la organización respondió más a vínculos y pactos políticos y no a los familiares.

1.1.2. - Origen del Ejido

Cuando las tribus nahoas fundaron la ciudad de Tenochtitlán, se inició con ello su sedentarización y el principio de su cultura, agricultura y a medida de cómo se fueron sedentarizando, iniciaron y desarrollaron, la apropiación territorial, la expansión de sus pueblos, la división de clases. su propiedad original de tipo comunal, se derivó no solo hacia las grandes propiedades semejantes a las de tipo privado y quedaron en manos de personas privilegiadas de acuerdo con la ideología de aquel pueblo, también se tomaba en cuenta los tipos sociales que el pueblo detentaba. Al principio las tierras del islote donde se asentó Tenochtitlán se dividieron en cuatro barrios; Cuepopan, Moyotlan, que se extendían al sureste hasta Tacubaya, Zoquiapan que se extendía por el suroeste y Atzacualco por el noreste del islote; Tlatelolco al norte del islote, era una ciudad aparte que pasado el tiempo se convirtió en un barrio más de Tenochtitlán.

Este era el aspecto de tenochtitlán cuyo pueblo, en principio solo se apropió de las tierras del islote, el cual dividieron en los cuatro barrios citados y luego incluyendo también a Tlatelolco, que se dividió en veinte barrios, donde se labraba la tierra con la huictli o cóalt (pico o coa), medían sus parcelas con el octocált (2 metros y 514 milímetros).

En un principio, dispusieron de pocas tierras en el islote, pero el pueblo procuraba compensar esta circunstancia construyendo chinampas para sembrar, de esta manera se hacía intensivo el cultivo de la tierra.

De este modo el pueblo sedentario, empieza a superar su nivel tribal a uno de índole político, de esta manera la nación azteca se aproxima a las características de lo que es un Estado, que comprende: espacio territorial donde los aztecas estaban asentados, el que se va ensanchando a costa de los pueblos sometidos, así la tierra se transforma en un factor vital de dominio y de diferenciación social

El proceso de la individualización de la tierra tuvo que aparecer y evolucionar con las conquistas del pueblo azteca, evidenciándose con la repartición de Azcapotzalco, el cual eran verdaderos poblados estables de cultivadores y artesanos, campos de maíz y organizaciones políticas complejas: una población indígena organizada en tribus cada una compuesta de grupos o clanes unidos por lazos de parentesco y denominados calpulli.

Cada clan estaba formado de casas, todos vecinos, un simple clan podía constituir una aldea, al derredor de cada aldea había un terreno conocido como tierra del poblado (altepetlalli) que incluía tierra laborable, monte y tierras de cacería, no tenía pasto porque no había ganado.

1.1.3. - Concepto de Ejido

Entre los aztecas hubo un problema agrario, porque en el mejor de los casos, el pueblo azteca libre podía detentar un pequeño pedazo de tierra a través del calpulli, pero la inmensa mayoría de los aztecas no libres y de los pueblos sojuzgados, labraban las tierras que en grandes extensiones habían sido repartidas entre los principales, los guerreros y los sacerdotes y de lo que sembraban tenían que dar una medida, por lo que se puede apreciar había una mala distribución territorial ya que la tierra se concentraba en pocas manos, también había una injusta explotación agrícola, porque los que trabajaban la tierra, no eran dueños y pagaban altos tributos, de tal forma que se tenía que encontrar una forma esencial de cómo se debía tratar el cultivo de la tierra, por lo que se consideran que pueden derivarse los siguientes conceptos:

El calpulli fue una especie de pequeña propiedad que tenía una función social que cumplir. La propiedad de las tierras de los calpulli era comunal y pertenecía al barrio al cual había sido asignado, el usufructo del calpulli era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando, por lo que el calpulli no podía enajenarse, pero si dejarse en herencia.²

*“El ejido era conocido como el calpulli y en su concepción e integración primitiva era el conjunto de personas descendientes del mismo linaje y asentadas en un lugar determinado. De igual manera se consideran al calpulli en su aspecto territorial, como barrio o sector de una agrupación humana. Dándole de esta manera un significado específico como: una unidad socio-política que originalmente significó barrio de gente conocida o linaje antiguo”.*³

Es considerada también como una institución que formó parte de la configuración social prehispánica y que preluvió desde entonces el concepto dinámico de propiedad porque debe de estar sujeta a una función social.

1.1.4.- Requisitos para ser ejidatario

Los requisitos para que una persona obtuviera el calpulli y no fuera molestado en el goce del mismo son los siguientes:

- a) Ser residente del barrio del que se trate y continuar viviendo en él mientras se desee seguir conservando.
- b) Cultivar sin interrupción, pues si se dejaba por un ciclo agrícola, el jefe de familia era llamado y amonestado por el jefe del barrio y si éste reincidía y el calpulli no se cultivaba por dos ciclos el jefe de familia lo perdía y se le asignaba a otra familia.
- c) Requisito indispensable cultivar personalmente la parcela, excepto que fuera huérfano, menor, muy anciano o que estuviese enfermo.
- d) No se podía tener más de una parcela, se castigaría con la monopolización de predios.
- e) La transmisión podía ser hecho por herencia a los descendientes, en caso de no haber familiares la parcela se reintegraba al calpulli.

² Chávez Padrón, Martha, *Ibíd.*, p.145

³ Lemus García, Raúl, *Derecho Agrario Mexicano*, 7 Ed. Porrúa México, 1991, p. 70

1.1.5. - Acreditamiento de la calidad de ejidatario

El que podía dar crédito de la parte del calpulli que le corresponde a un miembro era un anciano, porque él los otorgaba y el pariente mayor era quien revisaba los planos, datos y registro, ya que no se entregaban títulos escritos de las parcelas, por lo que solamente, el pariente mayor podría decir si es o no derecho de la parcela, además del anciano.

1.1.6. - Concepto de avecindado

El concepto de avecindado no existía, ya que si pertenecía al barrio o al grupo de casa era tomado en cuenta, aunque al principio el requisito primordial era el de parentesco entre las gentes del mismo barrio, al respecto a cada barrio se le otorgaba determinada cantidad de tierras para que se las dividieran en parcelas o calpullec, por lo tanto el concepto de avecindado no existe en esta etapa de los aztecas.

1.1.7. - Autoridades del ejido

En esta época la autoridad del ejido lo era el llamado Señor (Tzin), quien podía disponer de las tierras como propietario y tenía el derecho de usar, del fruto y disponer de la cosa, el Señor podía dejar las tierras para él, o la repartía entre los príncipes, pero como el mandaba sobre las tierras se las adjudicaba cuando el así lo deseaba.

Se nombraba un pariente mayor que era designado como calpulle, estaban ligados por sangre a todos los miembros del grupo, de igual manera estaba investido de poderes religiosos y militares, cada calpulli tenía una casa común y divinidades particulares; los miembros del grupo formaban un cuerpo especial en el ejército, con un jefe a la cabeza, el calpulalli era propiedad de la comunidad, las familias de los cultivadores sólo usufructuaban la tierra, cada campesino miembro recibía un lote inalienable (la tlamilpa), mientras la cultivara nadie podía quitárselo; en caso contrario, después de varias

amonestaciones, el pariente mayor le retiraba su tierra y quedaba el individuo excluido de la comunidad, con la posibilidad de venderse como esclavo.

El pariente mayor tenía a su vez una parcela de tierra que era cultivable por él o por su grupo parental, para permitirle ocuparse del servicio público, su parcela ganó en extensión y comenzó a ser designada con el nombre de pilalli, el pariente mayor residía con sus parientes en la casa común (tecpan) y cuando este moría su familia seguía viviendo en ella y tenía que ser sostenida con el producto de tierras especiales que se aportaban para ese (tecpan-tlalli), que eran cultivadas por siervos llamados mayeques, de esta manera los descendientes del pariente mayor se fueron convirtiendo en la clase privilegiada, además de las tierras destinadas para el asentamiento de los guerreros, estos llegaron a tener propiedades individuales y hereditarias con sus respectivos siervos para cultivarla, otras eran para el uso de los sacerdotes que eran los de mejor calidad.

1.1.8. - Patrimonio ejidal

Como se ha visto en esta época el patrimonio era de orden común, ya que el aprovechamiento de la tierra, del agua y de los bosques era en conjunto, de pobladores de una comunidad; lo que sí se encontraba en esta época era una división de clases, estos eran los guerreros, los comerciantes, se puede decir que había intereses individuales, pero como el sistema que se manejaba era del orden común entonces los intereses se consideraba de todos y cada uno de los individuos que habitaban en el lugar.

1.1.9. - Tierras para el asentamiento humano

La tierra para el asentamiento humano era conocida como calpulli, que era la tierra del pueblo y esta era otorgada por el Señor a cada jefe de familia para el sostenimiento de cada familia, las tierras que se otorgaban para el asentamiento también lo era una parte el cultivo esto de igual forma se hacia, velando por el provecho de la persona, ya que se le daba una extensión de tierra, para que puede mantener a su familia, no excediéndole la cantidad para que no pueda atenderlo.

1.1.10. - Tipos de Tenencia de la Tierra.

La propiedad entre los aztecas, cuando llegaron las naves de Hernán Cortés a Veracruz, se hallaba dividida de la siguiente forma: las tierras del Rey, las de los nobles, las de los guerreros, las de los dioses y las de los pueblos. Las propiedades del Rey, de los guerreros y de los nobles eran muy extensas, de igual manera que las de los dioses destinados para el sostenimiento de los templos y gastos originados por las ceremonias religiosas que eran de mucha importancia en la vida del pueblo azteca.⁴

La clasificación que se les daba a los tipos de propiedad eran:

Pillalli: Eran posesiones antiguas de los pipiltzin, transmitidas de padres a hijos, o concedidas por el Rey en galardón por los servicios hechos a la corona, había tierras reservadas al dominio del rey y que gozaban el usufructo los señores llamados tecpanpouque y tecpantlaca que era gente del palacio.

Estas tierras al igual que las demás, a excepción del calpulli, las trabajaban gentes que no eran dueñas de ellas, estas tierras eran trabajadas a beneficio de los señores por lo macehuales, peones, (Servidumbre), o bien por renteros que no tenían derecho alguno sobre las tierras, González Cossío dice que los trabajadores de la tierra figuraban dentro de tres categorías: los aparceros que eran copartícipes en la producción, el mayeque que tenía derecho sobre la tierra que explotaba pero no era libre y el macehual que trabajaba a cambio de un jornal.⁵

Teotlalpan: Tierras de los Dioses, estaban destinadas a sufragar los gastos del culto. Las tierras llamadas teotlalli estaban formadas por parcelas localizadas en cada comunidad o calpulli y trabajadas en común por los habitantes que entregaban los productos

⁴ Herzog Silva, Jesús, El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Exposición y Crítica, Vida y pensamiento de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1959 p.13

⁵ González Pacheco, Cuauhtémoc, UNAM, México, 1993, p. 72.

exclusivamente a los templos, las primeras iglesias no eran mantenidas por tierras sino por tributo, donaciones y mano de obra.

Milchimalli: Estaban destinadas para suministrar víveres al ejercito en tiempo de guerra, estos tenían diferentes nombres dependiendo del tipo de víveres que mandaban, como Milchimalli o cacalomilli.

Altepetlalli: Estas tierras estaban destinadas para sufragar el gasto del pueblo, el Altepetlalli se dividía en tantas partes, tantos eran los barrios de la población y cada barrio poseía su parte con entera independencia de los demás.

Calpulli: era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de la misma, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casa, aunque el requisito más que de residencia, era de parentesco entre las gentes del mismo barrio, a cada barrio se le daba determinada cantidad de tierra para que la dividiera en parcelas o calpullec (varios) y le diera una parcela a cada cabeza de familia de las que residían en ese barrio, los encargados de repartir las tierras eran los chinancalli. Los problemas graves eran resueltos por un tribunal superior llamado tlacxítlan, formado por los ancianos representantes de los calpulli, el segundo del rey era quien presidía el tlatocan o consejo de toda la ciudad, que estaba formado por todos los jefes de calpulli.

El calpulli fue una especie de pequeña propiedad, que tenía una función social que cumplir, la propiedad de las tierras del calpulli era comunal y pertenecía al barrio o calpulli al cual había sido asignado, pero el usufructo del calpulli era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando, por lo que puede decirse que el calpulli no podía enajenarse, pero si dejarse en herencia. En caso de que hubiere conflicto o se dudara de la equidad del resultado del jefe este lo turnaba al tribunal correspondiente, (en este punto se puede notar la relación que tuvo que tuvo el calpulli con el ejido de 1915 a 1992 y como desde hace mucho existe el derecho de propiedad.)

En el sistema azteca, un jefe de familia macehual no era dueño de su tlmilli en el calpullalli, ni podía legítimamente venderlo, pero poseía privilegios de usufructo mientras lo cultivara y pagara de ahí su tributo, tenía el privilegio tradicional de legar su tlmilli y su casa a sus descendientes, pero perdía su posesión sino trabajaba la parcela o si se trasladaba a otra parte, o si se producía un embargo a la comunidad, su tlmilli podía ser entregado a un nuevo usuario. Las parcelas no asignadas eran retenidas para aquellos que estaban apunto de casarse o para otros que no tenían tierras, las tierras del calpulli en algunos casos también mantenían a la población no agrícola: artesanos, cazadores, pescadores, maestros de canto y de danza entre otros.

Las tierras de una comunidad dentro de sus términos podían incluir no sólo los calpulli en donde cada macehual trabajaba su tlmilli, sino también un monte, utilizado para obtener piedra, leña, pasto o para protegerse del vecino. Hasta fines del siglo XVI las tierras productivas de un pueblo podían componerse aún de calpulli y de propiedades privadas en manos de los indígenas, todos los tipos originales habían sido reducidos con el derecho de propiedad en la adquisición de tierras indígenas.

En el período colonial la comunidad indígena valoraba y guardaba sus tierras, con plena conciencia de los peligros del enajenamiento, en los primeros años después de la conquista, como en último período azteca las disputas de tierras entre un pueblo y otro, era un rasgo generalizado de la vida indígena.

Como se ha visto en esta etapa, cada porción de tierra estaba destinado a un objetivo específico, al respecto de esto, cuando un clan ocupaba una parte de tierra definida dentro de la aldea, parte que le correspondía en tenencia perpetua e inalienable para uso de sus miembros se denominaba calpulalli o tierra del clan, si un ocupante dejaba de cultivarla durante dos años seguidos, la perdía, esta no podía ser transferida a un miembro de otro clan, pero si podía ser dada en aparcería, la ausencia de una familia o su extinción hacían que la parcela volviera al clan. El área del calpulalli no utilizada para el cultivo, le servía a cualquier clan para la pesca, cacería, corte de madera u otros usos, no era utilizado por

ningún miembro de otro clan de manera individual, porque en esta etapa la tierra era dada en el orden común.

Desde antes de la conquista los aztecas ya hacían el reparto de las tierras, sólo que era por derecho de antigüedad, como se puede observar el que ocupaba la tierra y la trabajara se le entregaba de forma perpetua y nadie se lo podía quitar, de esta manera es como se daba la concesión de las tierras entre los aztecas

La organización política y social de pueblo de los aztecas guarda estrecha relación en la forma de distribución de la tierra, teniendo una división que hasta en la actualidad se tiene uno con el mismo nombre, siendo estas las dos formas que a continuación se mencionan:

I.- Tierras comunales

II.- tierras públicas

Las fuentes coloniales están de acuerdo en la existencia de cinco clases esenciales de tierras bajo el dominio de los aztecas de los que podemos mencionar: la teotlalli (Teotlalpan) dejó de existir, las Tecpantlalli (Altepetlalli), y tlatocatlalli (Milchimalli), se limitaron considerablemente y después casi se extinguieron, gran parte de las tierras cambiaron de una categoría a otra, en último momento la mayor parte de la tierra dejó de estar bajo la posesión y control de los indígenas.

Se presenta un esquema para tener una noción de cómo estaba distribuida la tierra en la época de los aztecas y que uso le daban ya que algunas eran para el uso colectivo, no siendo así las que eran públicas que se designaban para el mantenimiento de los Reyes o Señores en la época de los aztecas, que más adelante cambian en el nombre con la llegada de los españoles pero que siguen teniendo la misma función.

1.2.- Los mayas

La tenencia de la tierra entre los mayas tenía características distintas. Por razones de la calidad del terreno, los mayas no conocieron la propiedad privada de la tierra, ni aún dentro de normas limitadas. El terreno delgado de que disponían les obligaba a no permanecer mucho tiempo en un mismo lugar. Según Morley, predominaban las milpas de cuatro a cinco hectáreas. El campesino las trabajaba el primer y segundo año; al tercero el rendimiento era menor, y si le era posible, cultivaba una mayor extensión, pero en el cuarto o quinto año, la cosecha resultaba muy pobre que tenía que ir a buscar asiento, siempre temporal en otro lugar de la península cerca o lejos. Por estas razones naturales no existía la propiedad de la tierra entre los mayas.⁶

En una sociedad primitiva como la de los Mayas, el medio geográfico de acuerdo al principio universalmente comprobado influyó poderosamente durante todo su desarrollo, existiendo en la península de Yucatán durante el año dos periodos: de secas y de lluvias, el suelo es pobre en elementos fertilizantes lo que no permite más de dos cosechas consecutivas por lo que el pueblo maya tuvo concretarse a ser cazador en tiempo de secas y agricultor en tiempo de lluvias, vivir errante en busca de agua, por falta de vías fluviales, aún cuando ya tenían cierto grado de conocimiento en la agricultura pudo establecer su alimentación a base del maíz, por ser el único cereal que existía en su cultivo, finalmente se arraigó en la proximidades de los cenotes donde halló seguro el líquido indispensable para la vida.

Los mayas primitivos estuvieron organizados en clanes, es decir en grupos de individuos que tienen entre sí parentesco consanguíneo o cuando menos se consideran unidos por lazos familiares.

⁶ Herzog Silva, Jesús, El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Exposición y Crítica, Vida y pensamiento de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1959 p.15

En el tiempo de la grandeza del imperio maya se desarrolló la agricultura, se dividió el trabajo y la necesidad de terrenos para la misma consecuencia, transmitieron a la sociedad un aspecto de régimen clasista e imperialista, las familias primitivas fueron las que conservaron su integridad, se acogieron inconscientemente al principio Romano de: “primero en tiempo, primero en derecho y constituyeron una de las clases dominantes la nobleza”. Esto refleja la forma de organización social de los mayas en la época primitiva.

Con el transcurso del tiempo, los mayas lograron vencer hasta cierto punto las inclemencias del medio, logrando cosechas anuales de maíz y a cultivar gran número de plantas alimenticias, la experiencia los hizo precavidos, por lo que Fray Diego de Landa dice: Siembran en muchas partes por si una fallare supla la otra.⁷ Los cenotes fueron grandes factores demográficos de población pues por la necesidad humana del agua se originaron la formación de ciudades en sus cercanías; la agricultura es sin duda alguna la primera fuente estimulante de la intelectualidad maya, ya que en sus monumentos se ven escenas agrícolas o de bordados textiles origen de la arquitectura y de la escultura, la necesidad de perfeccionar la agricultura y con la observación de los fenómenos celestes, crearon los calendarios de los que se servían para saber los tiempos en que iban a tumbar, rozar, quemar los montes, esperar las lluvias y luego sembrar.

El pueblo maya vivió estrechamente ligado a las condiciones geográficas de la península aunque nunca logró independizarse del medio, no hizo sino ajustarse a una ley sociológica enunciada por Carlos Marx: desde que los hombres existen, la historia de la naturaleza y la historia de los hombres, se determinan mutuamente.⁸

⁷ Nieto López, José Jesús, Historia de Yucatán, Porrúa, México, 1982, p.68

⁸ Matute Álvaro, Estudios de la Historia Moderna y Contemporánea de México, UNAM, Volumen 13, México 1990, p. 65

1.2.1. - La organización social maya

La manera de abordar la organización social maya es hacer un recorrido a los círculos cada vez mayores que forman ese mundo colectivo, en primer lugar los hombres y mujeres mayas forman parte de su familia el grupo más importante para su vida cotidiana y el que establece sus deberes sociales fundamentales, participan en un linaje extensión del grupo familiar que define su identidad social dentro de su comunidad que puede ser una modesta aldea o una gran ciudad y que determina su identidad étnica, su vida política, religiosa e incluso su forma de vestir.

La sociedad maya-yucateca se dividía en tres clases: nobles, plebeyos, comuneros o esclavos.

Los nobles constituían la clase gobernante, ya que se reservaban los oficios políticos más altos y esta clase estaba constituida por los guerreros más importantes, los agricultores y los mercaderes más prósperos.

Los plebeyos integraban la gran mayoría de la población, quedaban comprendidos en esta clase los campesinos libres, los artesanos, pescadores y comerciantes menores, había muchos esclavos de la clase plebeya, capturados en las guerras, que eran propiedad de los nobles o de algunos plebeyos prósperos, los prisioneros de guerra nobles eran sacrificados.

La organización del gobierno variaba de un lugar a otro, al llegar los españoles se encontraron con que en la península existía una división política y ellos los llamaron provincias, a esos territorios independientes Roys los llama estados independientes y dice que algunos de estos como maní, Sotuta, Cehpech, Hocabá, Cochuah, Champotón, Cozumel y probablemente Tazes y Tavasal fueron gobernados por un solo señor al que se le llamaba HALACH UINIC, que significa “hombre autentico”, mientras los otros tenían una organización menos centralizada.⁹

1.2.2. - Origen del Ejido

En este punto es importante señalar que no existía la denominación de ejido, ya que existía una división de tierras pero estas eran trabajadas de forma colectiva, de este manera podemos decir que la tierra era de uso común, aunque había división lo trabajaban entre todos para hacer más rápida la producción, la sociedad maya integraba una unidad homogénea, en la que la teocracia y el pueblo vivían felices.

En la base de la sociedad estaban las familias extensas o grupos de parientes que usaban de manera colectiva la tierra, por lo que Nancy Farriss concibe a la familia extensa como la base de la sociedad maya y afirma que al interior de esa unidad la tierra era claramente colectiva y no existía el derecho a la posesión de parcelas a título individual, por lo que los mayas no conocieron formas distintas de propiedad aparte de la comunal, debido a su concepción del universo y porque el acceso a la tierra era permitido a las deidades.¹⁰

Las relaciones que guardan entre sí los hombres en el proceso de la producción de los bienes determinan el régimen de la propiedad, distribución, cambio y aprovechamiento de tales bienes y establecen diferencias fundamentales entre los grupos humanos, las cuales culminan en una división en clases de la sociedad.

1.2.3. - Requisitos para trabajar la tierra.

Desde un principio los mayas tenían la costumbre de trabajar la tierra en grupo, el vínculo fundamental de esa unidad esta cimentado en parte en la producción de alimentos y sobre todo en el cultivo de la milpa que requiere el trabajo asociado de varios hombres, por lo que cabe destacar que la tierra era claramente colectiva y los varones de una familia extensa, no tenían derecho a poseer parcelas a título individual, además que la propiedad se transmitía exclusivamente por vía masculina, por lo que sería un requisito esencial el

¹ Gudiño, María Rosa, Estudios Campesinos en el Archivo General Agrario, Vol. 2, R.A.N, Sector Agrario, Siesas, México 1999, p. 45.

¹⁰ Nieto López, José Jesús, Historia de Yucatán, Porrúa, México, 1982, p. 87y 88

trabajo colectivo para que un individuo pueda trabajar la tierra haciendo más eficiente la labor.

1.2.4. - Autoridades Mayas

El sistema jerárquico estaba integrado por:

HALACH UINIC: Título honorífico que recibía el hombre que lograba controlar a una serie de poblaciones. El HALACH UINIC parece haber sido en un principio un jefe guerrero y donde existió el cargo parece estar confinado a determinadas familias es posible además de sus actividades políticas haya tenido funciones de carácter religioso.

BATAB: Tenía funciones de tipo administrativo, jurídico y militar, tenían un pequeño grupo de asistentes llamados AH KULELOB

AH CUCH CAB: El número de estos dependía del número de secciones en que estaba dividido el pueblo; eran miembros importantes del consejo del pueblo, colectaban el tributo y reunían a las gentes de su sección para las actividades colectivas, las fiestas o las guerras

AH KULELOB: Eran intermediarios entre el BATAB y la gente del pueblo y atendían las necesidades de estos, incluyendo las de carácter doméstico.

HOLPOP: Tenía a su cargo un edificio llamado Popolná, donde se reunían los hombres a discutir o aprender danza; en el último grado de la escala oficial estaba el TUPIL: Término que significa “alguacil”.¹¹

1.2.5. - Tenencia de la Tierra

Siendo la agricultura la actividad básica de los antiguos mayas y en primera instancia de su organización económica, el problema es la propiedad de la tierra, landa dice que las tierras eran de común y así el primero que las ocupa las posee, esto no define el régimen de tenencia de la tierra en la península de Yucatán,¹² Gaspar Antonio Chi dice; que

¹¹ Repetto Tió, Beatriz, Desarrollo militar entre los Mayas, Maldonado Editores INAH-SEP, Yucatán México 1985, págs. 85 y 86.

¹² Nieto López, José Jesús, Historia de Yucatán, Porrúa, México, 1982, p. 93

las tierras eran comunes y así entre los pueblos no había términos o mojones que las dividiesen, aunque sí entre una provincia y otra, por causa de las guerras, Villa Rojas presenta varios tipos de tenencia de la tierra:¹³

☞ ① Tierras del Estado: En el momento de la conquista, Yucatán se encontraba dividido en 16 pequeños estados o provincias cada uno con su gobierno autónomo; el gobernante consideraba como suyas las tierras que correspondían a su estado y que podía disponer de ellas en beneficio de la comunidad o de otros miembros de la nobleza, el jefe del estado no por disponer de la tierras de su provincia implicaba que tuviera la propiedad de las mismas.

☞ ② Tierra de los Pueblos: Cada pueblo poseía tierras propias, estos pueblos comprendían una cabecera y parajes o rancherías, las tierras eran comunales, distribuidas entre los pobladores para su usufructo y el pueblo podía adquirir tierras privadas para que no se pasara a otra población

☞ ③ Tierras de la parcialidad: Los pueblos están divididos en barrios o parcialidades tzucul en maya, equivalente al calpulli azteca, subdivisión política y religiosa, ya que cada parcialidad tenía su gobernante y su deidad particularidad, estos barrios tendrían la propiedad, para uso comunal, de ciertas tierras ubicadas en sus dominios.

☞ ④ Tierras de Linajes: Dentro de cada parcialidad, las tierras estaban divididas en lotes para los grupos familiares, linajes patrilineales, al parecer en propiedad y hereditarios, en el título de Ebtun se precisa que las tierras de cierto linaje correspondían a montes.

☞ ⑤ Tierras de la Nobleza: Los nobles consideraban como propias, por voluntad de los dioses que la distribuyeron, las tierras de los pueblos, al pertenecer a la nobleza los gobernantes de las entidades políticas, (estado, pueblos o barrios), teniendo en consideración que los linajes poseían tierras, es natural que los principales, desde el linaje reinante hasta los de los gobernantes en los diferentes niveles tuvieran tierras en propiedad.

¹³

Martínez Trejo, Orlando, Campesinos de México, la Península de Yucatán, Sep, México 2001, p. 56.



Tierras particulares: Pertenecen a los nobles o a la gente rica y resultaban del esfuerzo personal o de la inversión de capital. Estaban destinadas al cultivo del cacao, algodón y ciertas frutas y representaban verdaderas riquezas, la propiedad de estas tierras por parte del dueño era absoluta, pero obligaba que se le diera preferencia a los miembros de su linaje o a las autoridades del pueblo en caso de enajenarlos, a fin de evitar que pasaran en manos de gentes de otros pueblos, se heredaban por vía patrilínea y a hijos varones. Durante la conquista existían dos tipos de propiedad de la tierra: colectiva (tierras usufructuadas por los campesinos de los pueblos y de las parcialidades en que estos se dividían) y particular (tierras del estado, de las que dispone el máximo gobernante, tierras de los linajes, abiertas al cultivo por los antepasados, tierras de la nobleza, en manos de jefes políticos, tierras pertenecientes a gente rica).

1.2.6. - La propiedad indígena.

En esta etapa existieron dos tipos de tierras las llamadas tierras de la comunidad o tierras comunales correspondiente a cada una de las repúblicas indígenas teniendo dos significados para cada uno de las distintas formas; la primera se refiere a todo el territorio político demarcado, concebido como tierra jurisdiccional de la república, la segunda señala un territorio extenso, de uso público para las labranzas, la caza y la recolección, así como las milpas de la comunidad.

Las tierras comunales eran administradas por el cabildo y cacique forma expresión política del grupo de principales que actuaban en forma de consejo de chuntanes, el tipo de tenencia particular de la tierra estaba regulada por el cacique y justicias, pero sus propietarios tenían el dominio y uso pleno de ellas, el cacique y cabildo vigilaban el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los propietarios y actuaban como jueces de primera instancia en las disputas, reclamos, ventas, arrendamientos y herencias.

Las tierras de comunidad de uso público era empleada por los macehuales (era como se le llamaba a los mayas) para hacer sus milpas, recolectar madera, cazar y aprovecharlo como un derecho por su pertenencia a una república determinada, este tipo de tenencia de la tierra no sólo relacionaba a cada macehual con su república de nacimiento o adscripción, sino que también podía hacerlo de manera colectiva mediante el arrendamiento de tierras otorgado por el cabildo a los ranchos dispersos que se ubicaban en los límites jurisdiccionales de una república

1.2.7. - Actividad Económica.

El cuadro que se traza en la vida de económica de los antiguos mayas resulta mucho menos simplista, según el cual el cultivo del maíz era casi la única actividad laboral, aparte de la construcción de los centros ceremoniales, trataremos las formas distintas de cómo los mayas obtenían los productos necesarios para su subsistencia.

1.2.7.1.- Agricultura: La vertiente septentrional de las serranías proporcionaba tierras copiosamente irrigadas por numerosos ríos, además de contar con abundante lluvia, es decir con tendencia a muchas clases de cultivos; la parte septentrional de la península de Yucatán, sin corrientes superficiales, con un régimen de lluvias reducido y con su suelo de roca caliza pobre en tierra vegetal no gozaba de condiciones muy favorables para la agricultura. Al parecer se puede considerar que la agricultura de los mayas era temporal, es decir que solo contaba con las condiciones naturales del suelo, hidrografía y clima.

En cuanto a los útiles con que se efectuaban las labores agrícolas no podían ser más elementales. El hacha de piedra para cortar los árboles y maleza y el bastón sembrador simple palo agudizo y endurecido al fuego a esto puede añadirse la bolsa para llevar las semillas, para el cultivo del maíz se utilizaba el sistema llamado de roza o de milpa, en que el terreno que se va a sembrar, monte alto o chaparral se tumba cortándose arbustos y maleza todo esto se quema (roza), una vez seco, esta preparación dura mucho tiempo y después de la primeras lluvias se siembra, en tiempos mucho más antiguos, el desyerbe se realizaba arrancando la maleza a mano.

La sociedad maya ha utilizado los recursos de la selva, desde sus inicios hasta nuestros días como lo atestigua la historia y la arqueología, se considera que hubo pobladores en el área maya desde hace 11,000 años, antes del año 2000 A.C. debieron haber existido sencillos horticultores, cazadores, y los primeros agricultores del maíz, el ascenso de la civilización maya se llevó a cabo a partir del año 300 A.C. con una cultura elevada, grandes ciudades y diferenciación social.

Fray Diego de Landa, menciona que “los mayas de Yucatán tenían actividades como la milpa, cultivo múltiple de maíz, frijoles y calabaza,” la evidencia de sistemas agrícolas en el área maya son: los campos elevados en las cuencas de los ríos Candelaria en Campeche y Honda en Belice similares a las chinampas del valle de México que probablemente tuvieron la función de mantener libre de inundaciones a un terreno cultivado y tal vez dar lugar a ciertas formas de irrigación.¹⁴

Las tierras anegadizas eran altamente deseables y sobre las cuales primero se cavaron canales para modificar el ambiente, esto es drenar la zona de raíces de los cultivos en la época de lluvias y proveer de agua en la época de seca, el control sobre el excedente agrícola, a través del estricto sistema religioso y militar, fue relevante en el ejercicio del poder de las élites dominantes.

1.2.7.2.- Recolección: obtención de productos vegetales y animales que no implica cultivo ni domesticación, es decir ningún trabajo humano para su proceso de crecimiento y reproducción, sino solo la labor de recogerlos, constituye la recolección. Los pueblos primitivos recolectores, cazadores, pescadores, al convertirse en civilizados, con la agricultura como medio principal de producción de los alimentos, no dejan de practicar la recolección.

¹⁴

Nieto López, José Jesús, Historia de Yucatán, Porrúa, México, 1982, p. 93

1.2.7.3.- Caza: Lo mismo que sucede con la recolección también pasa con la caza y la pesca, es decir que los pueblos no dejan nunca de practicar estas técnicas para obtener productos que necesitan, no importando el nivel de su desarrollo cultural.

Las técnicas cazadoras dependían, desde luego, de la clase de animales, en la información de Landa y en las representaciones de códices se puede decir que utilizaban lanzas, dardos, arcos y flechas, probablemente antes de la llegada de los españoles ya se cazaba con cerbatanas.

1.2.7.4.- Pesca: es muy posible que la vida sedentaria se originara entre pequeños grupos de pescadores y recolectores, en las orillas del mar, de lagos o de ríos en donde los recursos alimenticios abundan y son aprovechados incluso con un bajo nivel tecnológico. Se pescaba con redes, lanzas, arco, flecha y anzuelos, se han encontrado anzuelos hechos de concha, como lo confirman las escenas grabadas en huesos hallados en la tumba de Tikal, escenas en que los dioses están pescando, es pescado no solo se comía fresco sino que se conservaba mediante diferentes técnicas según las especies, se salaba, asaba o secaba al sol. Además de servir como alimento, de ciertos pescados se utilizaban las espinas para los auto sacrificios y los dientes para ofrendas y puntas de flechas.

1.2.7.5.- Domesticación: El hecho de que el ganado vacuno, caprino, y ovejuno no existiera en América antes de la llegada de los españoles no significa que no se conociera la práctica de domesticar animales en el Nuevo Mundo en tiempos prehispánicos. En mesoamérica más concreto en el área maya, también se domesticaban diferentes tipos de animales.

Las mujeres también criaban aves, como el pato, faisanes, palomas por gusto o por la hermosura de sus plumas. En cuanto a las abejas recogían la miel que elaboraban en troncos, huecos o cavidades de piedras y también obtenían miel y cera de las abejas domesticadas, para las que tenían pequeñas colmenas.

1.2.7.6.- Comercio: Las diferencias que ofrecen las regiones correspondientes al área maya determinaron una notoria diversidad en los recursos naturales de cada una, aunque para su subsistencia en un nivel elemental los pueblos de toda el área podían obtener en cualquier ambiente geográfico lo esencial para su alimentación, maíz, frutas, animales de caza y materiales para sus hogares, además de un comercio interno muy activo, se estableció un intercambio importante con los pueblos de cultura distinta, que brindaban artículos desconocidos entre los mayas y a su vez necesitaban materias primas existentes en los territorios ocupados por estos.

Landa, dice que los mayas “fiaban, prestaban y pagaban cortésmente sin usura, no necesitaban contratos escritos ni promesas de pago, el contrato era válido en cuanto los contratantes bebían juntos públicamente,¹⁵ Roys distingue el simple mercader profesional del que encabezaba una caravana de esclavos cargadores, los cuales al final de la jornada, eran vendidos como mercancía, Landa escribió que el oficio a que más inclinados estaban es el de mercaderes, esto significa que sería el más productivo por lo menos en la península de Yucatán en la época de la conquista.¹⁶

1.2.8. - Organización del trabajo.

1.2.8.1.- División por sexo: El factor muy importante en la repartición de las labores era y sigue siendo el sexo, correspondiendo a los hombres todas las labores agrícolas como son la tumba y quema del monte, siembra, desyerba y cosecha, así como la preparación de la huerta familiar, la caza, la pesca, la apicultura, la construcción de la casa, hacer leña, procesar el henequén, los trabajos asociados a la edificación de los centros ceremoniales, comprendiendo estos los trabajos pesados.

El campo de las actividades de la mujer se limitaba a la casa y a sus dependencias, con la única excepción de ir a traer agua a las fuentes naturales aparte de los quehaceres domésticos, como la preparación de la comida, limpieza de la casa, lavado de la ropa, atención a los niños, la mujer participa en la producción cosiendo, tejiendo y bordando,

¹⁵ Nieto López, José Jesús, Historia de Yucatán, Porrúa, México, 1982, p. 91

¹⁶ Nieto López, José Jesús, *Ibíd.* P.93

tanto para las necesidades familiares como para intercambio o tributo, cuidaba de la huerta de la casa y de las aves que criaba

1.2.8.2.- Trabajo colectivo: Muchas de las actividades productivas se realizaban en forma colectiva: en particular el corte y la quema del monte “Landa precisa que los indios tienen la buena costumbre de ayudarse los unos a otros en todos sus trabajos, se reunían de 20 en 20 y hacían todos juntos por su medida y tasa la labor de todos y no la dejan hasta cumplir con todos, en común también iban de cacería de 50 en 50 más o menos, la construcción de los centros ceremoniales y de obras públicas por ejemplo los caminos empedrados, se ejecutaba con numerosa mano de obra, trabajando simultáneamente y en forma organizada.”¹⁷

1.2.8.3.- Distribución de los productos del trabajo: la organización del trabajo no deja lugar a dudas en cuanto a la distribución de los productos del mismo, aparte de producir los alimentos indispensables para sí mismo y su familia, estaba obligado a producir los que le imponía el sostenimiento de los señores y sacerdotes, más lo que necesitaban los artesanos y trabajadores especializados en ciertos cultivos, los pescadores de tiempo completo, los comerciantes y cargadores y todos los que contribuían a la construcción de los centros ceremoniales, de sus actividades parte de los productos tampoco le pertenecía, sino que de ellos “hacen sus presentes al señor”.

Hablar del ejido en la época de los mayas es hablar de una sociedad que estuvo bien ordenada, y que con la conquista se vieron obligados a cambiar de régimen, esto en el modo de detentar la tierra, como se pudo observar desde un principio, estos tenían un modo singular de trabajar la tierra, de igual manera se dedicaron a distintas actividades para poder sobrevivir y así resistir las embestidas de las que fueron víctimas, en este capítulo se pudo constatar que los mayas trabajaban la tierra en grupos, por lo que se puede decir que los intereses de uno de igual manera eran los intereses del otro, ya que la tierra

¹⁷ Ruz, Alberto, El pueblo Maya, editorial Salvat, México 1993, p. 56

era del orden común; los mayas en la gran mayoría del año sembraban por dos ocasiones, ya que en la península había dos periodos en los que se podía sembrar por favorecer la lluvia las cosechas, esto se da conforme la sociedad va evolucionando y van aprendiendo técnicas para el mejoramiento de sus cultivos, es en esta etapa en que comienzan a estudiar los astros y crean sus calendarios, los llamados calendarios mayas, siendo esta la forma más interesante en el desarrollo de la civilización maya .

UQROO.SISBI.CEDOC

Capítulo II

Fundamento histórico legal de la propiedad

2.1. - Las bulas de Alejandro VI

El 4 de mayo de 1493, casi siete meses después del descubrimiento de América, el Papa Alejandro VI expidió la bula *Noverunt Universi*, por la que donó a los reyes de España y a sus herederos tierras del nuevo continente para que cristianizaran a los que ahí vivían y les enseñaran buenas costumbres.

Por lo tanto la donación de la santa sede Apostólica tuvo como origen la disputa entre dos países católicos, España y Portugal como motivo de los descubrimientos del nuevo mundo; este hecho dio a la santa sede Católica, la calidad de autoridad arbitral y con ese carácter emitió tres bulas: la *inter caetera* o *eximine Devotionis Sinceritas* del 3 de mayo de 1493, la *inter caetera* del 4 de mayo de 1494 y la *Hodie Siquidem* de la misma fecha; con esto justificaba y fundaba su derecho sobre las tierras de América, este argumento fue recogido y consagrado por la legislación de indias en materia de gracia y justicia, aunque religiosamente se ha puesto en duda, el valor de las bulas alejandrinas arguyendo de que el papa las decretó apoyándose en el poder concedido por los decretales de San Isidro y que estas resultaron falsas, por eso la discusión sobre si la bula de Alejandro VI sólo dio a los Reyes Católicos la facultad de convertir a los indios a su religión, pero no el derecho de propiedad sobre sus bienes y señoríos, el valor Jurídico de dichas bulas parece ser considerado aunque no determinante por las razones siguientes: a) de la época de religiosidad que se vivía; b) por el reconocimiento público que de ellas se hicieron notar que el reconocimiento en derecho fuente del mismo; c) cuando los conquistadores leían las cartas de sometimiento antes de iniciar la conquista de los pueblos aborígenes del nuevo continente los invitaban no sólo al sometimiento de los reyes sino también al religioso; d) se reconoce valor jurídico a la resolución dictada por un tercero en calidad de árbitro, esto

sucedió en las Bulas Alejandrinas, sistema que se utiliza en la actualidad; e) tratado de Tordesillas; este se da porque en las Bulas se encontraron incongruencias, ya que se dieron como base para trazar las cien leguas del occidente de las islas azores y cabo Verde que no se encontraban en la posición que mencionaba la Bula.

Estas tres bulas, fueron señaladas como fundamento por el pontífice Alejandro VI, para que España, puede decirse dueño absoluto de las tierras conquistadas en la nueva España, ya que de otra manera no podrían llamarse conquistadores porque entraron a estas tierras en forma pacífica y luego les favoreció el tipo de población que era demasiado pequeña para trabajar las tierras vacantes, de acuerdo con la costumbre indígena original, pero sobre todo con el desarrollo de los nuevos gobiernos municipales indígenas, los representantes de la comunidad en esta cuestión resultaron los gobernadores, que operaban en todas partes como agentes del enajenamiento de tierras comunes, con la progresiva despoblación y con las continuas demandas de pago de tributos por los españoles, los gobernadores decidieron ya no volver a distribuir los Calpulli entre los macehuales sobrevivientes sino más bien venderlos o rentarlos a los españoles.

2.2. - Derecho de primeros ocupantes

La calidad de primeros ocupantes es otro título que con justificación se ha pretendido hacer valer para fundar el derecho de los reyes españoles sobre el territorio del Nuevo Mundo que ya ocupaban los aborígenes.

Este derecho solo podía hacerse valer sobre aquellas tierras despobladas de la Nueva España, no siendo así sobre las pobladas, en estricto rigor los españoles en América no se limitaban a adueñarse de tierras deshabitadas, para lo cual les hubiera bastado, jurídicamente el título de primera ocupación del Derecho Romano ya que hallaban ante ellos un continente poblado, la relación que existía no era de hombre a cosas, sino que era de hombre a hombre, por lo que este título no sería tanto válido y ni se aplicaría en este caso.

2.3. - Occupatio

Era una institución del Derecho de gentes (Roma) por virtud de la cual una persona física o moral adquiría la propiedad de un bien mueble o inmueble que no pertenecía a nadie con anterioridad por la simple toma material con animus domini.

En el sistema jurídico romano la occupatio bellica era una institución legítima mediante el cual el pueblo romano se apropiaba de todos los bienes del enemigo a los que consideraba “res nullius”.

2.4. - Derecho de Conquista

En atención a la falibilidad de los argumentos para apoyar el derecho de España sobre los territorios de América se recurrió al “derecho de conquista”, como una institución legítima, reconocida por el derecho internacional de la época.

Los españoles en sus documentos no utilizaron el término derecho de conquista para fundar sus pretensiones sobre los territorios de América, ellos lo llamaron “cristianización, pacificación y población de las tierras descubiertas,” cuando había expediente y se consultaba y se tocara el derecho territorial de los reyes de España, no importando de que religión fueran esclarecían que los títulos de propiedad de la corona procedían del derecho de la conquista.

Con base al derecho de conquista se pensaba que se legitimaba el dominio español sobre los pueblos indios, el derecho de conquista no puede fundar el justo título que preocupó a los soberanos españoles, porque no ha tenido, ni antes, ni ahora, validez universal y permanente.

Desde la conquista hasta 1535, los intereses españoles en torno a la posesión de la tierra en el valle se concentraron en un área principal, los distintos argumentos que se dieron como justificación de estos actos refleja la lucha entre los españoles así como las interpretaciones de la situación indígena antes de la conquista, la apropiación esencial es esta región se había realizado y su ímpetu ya era irreversible cuando el virrey asumió el control de la política de desembolso de las tierras, la misma cantidad de tierra distribuida en el valle en general lo habría equiparado a la incursión en gran escala.

2.5. - Concepto de Ejido

Era un solar situado a la salida del pueblo que no se labra, ni se planta, destinado al solar de la comunidad; el ejido era de uso y disfrute comunal, inalienable e imprescriptible, tenía como extensión una legua cuadrada en la nueva España, tenía como finalidad que los indios pudieran tener sus ganados sin que se revolviera con el de los españoles.

2.6. - Requisitos para ser ejidatario

En este caso no era para ser ejidatario, sino para tener derecho a una porción de tierra que la corona otorgaba. Don Fernando V dictó la ley para la distribución y arreglo de la propiedad que rigió a los españoles explicándonos la estructura territorial y agrícola de la época colonial, expresando: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador les fueren señalados, siendo requisito esencial:

- I.- Ser escudero o militar.
- II.- Ser conquistador
- III.- Haber residido y trabajado la tierra por cuatro años.

Los testimoniales legales de buena fe de los Reyes católicos, son las leyes que instituyeron la propiedad privada en la nueva España, pero que le dieron función social (se

debía residir en la tierra, cultivarla, levantar cosechas si esto no se cumplía, la posesión o propiedad sobre las tierras se revocaban),

2.7. - Acreditamiento de la calidad de ejidatario

En esta época sólo se podía acreditar por el solo hecho de que haya llegado con los conquistadores al nuevo mundo que es la Nueva España, además de que se les ofreció por venir a radicar ya que querían se poblara y cristianizaran a los aborígenes.

2.8. - Autoridades del ejido

Las principales autoridades en este tiempo fue el Papa que otorgó las tierras en posesión y este fue el que las donó a los Reyes de España, siendo estos los dueños absolutos, por lo que dieron facultad a los gobernadores de las tierras descubiertas repartirlas entre los descubridores, por lo que podemos mencionar que las autoridades lo eran en esta época:

- a) El Papa. (considerado dueño absoluto de las tierras descubiertas)
- b) Los Reyes católicos. (poseionarios por donación)
- c) Los Gobernadores y obispos (autoridades de la Nueva España, encargados de repartir la tierra en la Nueva España).

2.9. - Tipos de Tenencia de la Tierra.

Las Bulas Alejandrinas otorgaron a los Reyes españoles la tierras de la Nueva España en calidad de gobernantes y en tal virtud les impusieron la obligación de convertir al cristianismo a los pueblos aborígenes concediéndoles textualmente la soberanía y jurisdicción ya que la conquista se hizo con la justificación de pacificación y población.

Durante ésta época la propiedad se clasifica igual que en la etapa prehispánica; influía mucho el nivel de la persona que detentaba la tierra como consecuencia de la marcada diferencia de clases que existió.

De esta manera se instituyó la propiedad privada desde el principio de la conquista por lo que su expansión pondría en peligro la propiedad social de los indígenas y su sistema de vida, se respetó la tierra de los nativos que aseguraban a los españoles la producción y el abasto de productos agrícolas necesarios para su alimentación.

Se estableció así lo que la corona española consideraría el fundamento de su propiedad en América, haciéndolo constar Carlos V en la Ley del 14 de septiembre de 1519, con base en ello y a fin de poblar las indias las autoridades de la metrópoli expedieron leyes para que se les repartieran tierras adecuadas a su jerarquía y a la calidad de sus servicios, solicitaban se les diera propiedad plena e ilimitada sobre dichos bienes bajo la condición de que las trabajaran por cuatro años y también se les encomendaron indígenas para instruirlos en la doctrina y prácticas cristianas a cambio de su aprovechamiento. Por lo que los diferentes tipos de tenencia de las tierras eran:

2.9.1.-Propiedad de los españoles: El descubrimiento, la conquista y población de la Nueva España se realizó en su parte fundamental con fondos particulares, la ley XVII, título primero, libro IV, de la recopilación de leyes de los Reinos de las indias ordenaba que ningún descubrimiento, ni población se haga a costa del Rey.

Las composiciones también favorecieron al español y agravaron el proceso de absorción ya que las posesiones se legalizaron, aún con las disposiciones proteccionistas de los indígenas, de esta manera se fueron formando las grandes haciendas, las cuales quedaron en manos de los españoles y sus descendientes, quienes gozaron libremente del sistema educativo colonial y sobre todo de los centros de alta educación, las castas y los indígenas no tenían a su alcance la educación laica en general y mucho menos en su fase superior, el reparto de la tierra y su explotación constituyen, en éste largo período de nuestra historia la preocupación fundamental de la administración pública de tal modo que la organización agraria queda influida por conceptos de orden público. La propiedad de los españoles adoptó dos modalidades: individual y comunal.

2.9.2.- Propiedad de los Indígenas: en relación con la propiedad de los indígenas se establece la distinción entre la propiedad individual y comunal a diferencia de la propiedad de los españoles, la más importante respecto a los indígenas es la comunal; de la propiedad de tipo privada los indígenas conservaron muy poco, a pesar de que los Reyes españoles de quienes derivó la propiedad privada en la Nueva España la reconocieron a favor de los indígenas, durante la época colonial los indígenas, al contrario de los españoles, por regla general fueron detentadores de propiedades comunales porque éstas eran por naturaleza intransmisibles e imprescriptibles y era muy difícil obtener de manera fraudulenta una licencia para vender tales bienes, mientras que las propiedades de los españoles no tenían límite en cuanto a su extensión en la Nueva España todo lo contrario con la propiedad comunal de los Pueblos indios que tenían una extensión limitada y eran pequeñas.

Una de las medidas acertadas por la corona fue ordenar el respeto de la propiedad y posesión de las tierras de los pueblos indios y organizar las comunidades en condiciones similares.

2.9.3.- Propiedad del clero: Siendo una de las finalidades primordiales derivada de las Bulas de Alejandro VI, la evangelización de los indios de América, la ley III, título II, libro IV de la Recopilación ordenó a los sacerdotes, clérigos y religiosos para que se empleen en la conversión de los indios a la fe católica, al llegar a las tierras descubiertas sin embargo desde la conquista y la colonización de América podemos encontrar en el derecho español la prohibición expresa para enajenar o transmitir la propiedad territorial a sociedades religiosas, esta prohibición se remonta a principio del siglo XII en que Don Alfonso VII prohibió la enajenación de bienes realengos a iglesias y monasterios. A pesar de esta prohibición las instituciones religiosas llegaron a adquirir grandes propiedades territoriales, esto era en virtud del espíritu religioso que prevalecía en la época y que determinaba el otorgamiento de grandes donaciones, en los bienes territoriales al clero. Al principio la iglesia sólo adquirió por vía de la merced y para construir iglesias y monasterios. El 24 de Octubre de 1576 por cédula real, prohibieron que los monasterios de frailes o monjas

adquirieran más bienes de los que ya tenían, el propio Rey Carlos IV, con el permiso del Papa Pío VII, ordenó en 1805 la enajenación de bienes eclesiásticos.

2.10. - Propiedad de tipo individual

2.10.1.- Mercedes ó Merced Real: Se le dieron a los españoles y colonizadores para sembrar, el fundamento, formalidades y condiciones de la merced se contienen en la recopilación de las leyes de los reinos de las indias, la merced se daba en distintas extensiones según los servicios prestados a la corona, y los méritos del solicitante y la calidad de la tierra, las mercedes se otorgaron en un principio en forma temporal, mientras que el interesado cumplía con los requisitos; los cuales eran de residencia, y de labranza y cuando se cumplía con este se debía confirmar con:

- I. Las Órdenes de Don Carlos del 27 de febrero de 1531, de Felipe III del 14 de diciembre de 1615 y del 17 de junio de 1617 las confirmaciones debían hacerse ante el Rey.
- II. Posteriormente dicha facultad pasó a los virreyes, presidentes de Audiencia y gobernadores con previa autorización de los cabildos, ya, que si hacía ante el Rey se tenía el inconveniente de la distancia, costo y dilatado, a partir de 1574 se suprimió este último requisito.
- III. La real Cédula del 23 de marzo de 1798 modificó el sistema y la confirmación se tramitó ante la junta superior de hacienda.
- IV. Las mercedes debían otorgarse sin el perjuicio de los indios, esto es porque en un principio cuando se repartían las tierras también se repartían a los hombres, después en esa época cuando se dividen las instituciones, al repartirse las tierras ya no era forzoso repartirse a los indios.
- V. Quien obtenía una merced debía otorgar fianza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, se tenían prohibido vender las mercedes a los eclesiásticos.

2.10.2.- Caballería: Era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería y cuya medida fijaron en un principio las multicitadas órdenes del 18 de junio y 9

de agosto de 1513, para Mendieta y Núñez la caballería es un terreno de 609,480 varas es decir de 42.79-53 hectáreas y para González de Cossío tiene una extensión de aproximado de trescientas hectáreas.

2.10.3.- Peonía: Porción de tierra mercedada que se asignaba título a personal a los conquistadores que integraban la infantería, al igual que en la caballería se mezclaba la distribución de la tierra con fines agrícolas ganaderos, sus medidas se fijaron en las ordenes del 18 de junio y 9 de junio de 1513 y sufrieron los mismos cambios que los de la caballería. La Peonía era de todo una quinta parte de una caballería, González Cossío dice que la totalidad abarcaba menos de 50 hectáreas¹⁸ y para Mendieta y Núñez 8.55-70 hectáreas.

2.10.4.- Suertes: Terreno que se otorgaba a título particular a los colonos, que destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia su extensión era de 10.9-88 hectáreas.

2.10.5.- Compraventa: Institución jurídica básica del derecho romano, la cual fue desarrollada en plenitud por los españoles en nuestra tierra a fin de formalizar y apropiarse de los terrenos de los indígenas. Mas tarde en 1571 permitían a los indígenas que vendieran sus tierras mientras cubrían los requisitos y de no cumplirlos se procedía al arrebato de la propiedad indígena por parte de los españoles y surgía de esta manera la figura de la composición que es el más parecido a la hacienda.

2.10.6.- Confirmación: La mayoría de la tierras cedidas por la corona no fueron debidamente requisitadas y tituladas, para regularizar esta situación la corona estableció el procedimiento de confirmación con la cual el propietario legalizaba su titulación de forma y fondo de la posesión par que fuera su propiedad.

2.10.7.- Prescripción: Figura clásica del derecho romano, empleado como medio para adquirir la propiedad de los inmuebles; era una forma de pasar de poseedor a propietario, siempre que poseyera un predio de manera pacífica, pública y continua.

¹⁸ Lemus García, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, 7 Ed. Porrúa México, 1991, p. 87

2.11. - Propiedad comunal

Entre las formas de propiedad se encuentra la de carácter comunal que comprende diversas figuras algunas de exclusivas de los indígenas como las de común repartimiento y algunas de los españoles como la dehesa y a veces el ejido era mixta, el ejido es la figura central de estas formas de propiedad, del que heredamos la denominación y más tarde transforma sus objetivos en unidad de producción y de sustento para sus integrantes, las propiedades de tipo comunal son:

2.11.1. Fundo Legal: Es el área territorial destinada a la fundación de los pueblos, villas etc. fundamentalmente estos terrenos están destinados a resolver necesidades colectivas de la población tales como: escuelas, mercados, plazas, calles, templos, en el fundo legal también se contempla lo relativo a los solares, que eran propiedad individual, para edificar las viviendas de cada una de las personas, cuando se delimita el fundo no solo se contemplan las necesidades presentes, sino las futuras, como fruto del crecimiento de la población.

2.11.2. Dehesa: Lugar a donde se llevaba a pastar al ganado institución creada con la naturaleza del ejido, por lo que dicen con relación al ejido que la gente se puede recrear

2.11.3. El ejido: Solar situado a la salida del pueblo que no se labra, ni se planta, destinado al solar de la comunidad, el ejido era de uso y disfrute comunal, inalienable e imprescriptible, tenía como extensión una legua cuadrada en la nueva España, tenía como finalidad que los indios pudieran tener sus ganados sin que se revolviera con el de los españoles.

2.11.4. Propios: terrenos rústicos y urbanos, propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad. La extensión iba de acorde al tamaño del municipio.

2.11.5. Tierras de común repartimiento: eran lotes asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarlos y generar los productos e ingresos para el sostenimiento de sus respectivas familias, era inalienable, se cultivaba colectivamente en la nueva España y en España el Ayuntamiento lo daba en arrendamiento

2.11.6. Montes, pastos y agua: eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por los indios y españoles como lo estableció Carlos V en una cédula de 1533, cuando se efectuaba un reparto de montes, pastos y aguas a favor de los españoles, lo realizaba el cabildo teniendo prioridad los regidores que no poseyeran esos bienes.

2.12. Instituciones de tipo Intermedio

Comprende algunas formas de tenencia de la tierra, composición y capitulación, que formalizaban el régimen de propiedad ajustándose a los procedimientos establecidos.

2.12.1. Composición: Sistema para regular y titular la tierra usurpada y poseída por los españoles, por un lapso de superior a los diez años, sin causar perjuicio a la propiedad indígena.

2.12.2. Capitulaciones: Sistema para regular y titular la tierra usurpada o poseída en exceso por los españoles por un tiempo mayor a los diez años, sin causara perjuicio a la propiedad indígena; en principio la Corona Española ordenó que se le devolvieran las rieras ilegalmente detentadas mediante la ley XVI, luego con la finalidad tanto de regularizar la titulación, como de obtener ingresos para el tesoro real en 1589 empezó a ordenarse la revocación o composición de las tierras mercedadas que dieron los cabildos, una cédula del 23 de marzo de 1798 eximió de confirmación a las composiciones obtenidas ante los intendentes, el decreto real del 13 de marzo de 1811 extendió el beneficio de la ley a favor de los indios y castas de las provincias de América. Las composiciones fueron individuales o de tipo colectivo, la composición fue una institución cuyos lineamientos repercutieron hasta etapas contemporáneas.

2.12.3. Reducción de indígenas: Recién efectuada la conquista, los indígenas fueron tratados en calidad de esclavos y marcados con hierro caliente en las mejillas, por el cual los que pudieron huir y dispersarse así lo hicieron. Los poblados de fundación indígena de la etapa colonial al principio se denominaron reducciones.¹⁹ Por otra parte el consejo Real de las indias, consideró conveniente reducir a los pueblos indígenas que vivían separados y divididos por montes y tierras, privados de todo beneficio corporal y espiritual, esto era para facilitar la evangelización y procurar que los indígenas vivieran en tranquilidad por lo que se dictaron muchas disposiciones contenidas en el título II libro VI, de la recopilación de leyes de indias y que se titula “de las reducciones y pueblos indios. Felipe II, el 19 de febrero de 1560, en la ley IX, título III, libro VII de las leyes de indias dispuso que con más prontitud y voluntad se reducirán a las poblaciones de los indios, si no se les quitaran las tierras y granjerías que tuvieran en los sitios que dejasen. Las reducciones de indios debían tener al igual que los pueblos de españoles, casco legal, ejido propio, tierras de común repartimiento, montes, pastos y agua.

¹⁹

Chávez, Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, 13 Ed. Porrúa, México 2000, p. 167.

Capítulo III

México Independiente

3.1. - Territorio

La geografía mexicana variada y difícil, dificultó el establecimiento de buenas y abundantes vías de comunicación; los litorales cálidos insalubres no posibilitaban la creación de amplias ciudades las cuales se establecieron en los valles centrales, Veracruz resultaba la llave del virreinato y desde ese puerto se estableció hacia la capital el camino más importante que con dos vías una por Jalapa y la otra por Orizaba y Córdoba, seguía hacia Puebla y Tlaxcala.

De México partía otro camino menos recorrido rumbo a Acapulco donde llegaba anualmente el galeón de Manila o Nao de China que traía efectos preciosos de oriente y de cambio llevaba plata mexicana; los bastiones y murallas de Veracruz y Campeche infructuosamente trataban de defender el territorio de las incursiones de los piratas; en el oriente, en el indeterminado territorio de Sierra Gorda, así como al poniente en la Sierra Nayarita, Jalisciense y Zacatecana, núcleos indígenas irreductibles y rebeldes no se sumaban ni a la cultura ni a la administración y escapaban a toda acción política y económica.

En el sureste atravesado por anchos ríos, pantanos y sierras impenetrables, en Tabasco y Chiapas, otros grupos indígenas, descendientes de las antiguas culturas, se hallaban arrinconadas y en situación muy primitiva.

Las propias medidas adoptadas por el gobierno realista para atraerse a las masas rurales, mediante la promesa de repartirles tierras, que fueron la mejor prueba de que la defectuosa distribución de la propiedad y la falta de una base de sustentación económica por parte de los campesinos, tuvo una influencia directa y determinante para la revolución de independencia.

3.2. - Población

Dentro de este amplio territorio, muy desigual en geografía y recursos, se asentaba una población que en las últimas décadas del siglo XVIII y primeras del siglo XIX, llegó a tener más de 6,122,354 habitantes, los 6 millones se encontraban en treinta ciudades, noventa y cinco villas cuatro mil seiscientos ochenta y dos pueblos y ciento sesenta y cinco misiones, esta población era desigual en todo; en su economía, en su organización social, y política, en su cultura y en su origen, el centro del país era el más poblado, con algunas zonas hacia el sur como Oaxaca.

La población se componía de un 18% de criollos es decir de descendientes Españoles nacidos en México, españoles peninsulares eran cerca de 50,000; los indios alcanzaban un 60% casi cerca de tres millones y medio y las castas es decir descendientes de europeos e indios, negros y orientales un 22% casi cerca del millón; los descendientes de los negros eran aproximadamente diez mil, esta conformación podía representarse por una pirámide en cuyo nivel de preferencia estaban los peninsulares y en cuya base estaban los indios y castas.

En esta integración, producto de tres razas diversas, no solo en relación con las otras sino entre sí, y al detentar una de ellas, ya sea la europea, el poder político o la fuerza económica, las otras dos le estaban sujetas y jerarquizadas, siendo esta en razón de su situación económica y cultural que de su tipo estamental con poca movilidad, en esta fase se apoyaban mutuamente.

Los mestizos que lograban asimilarse a la familia del poder podían destacar por su cultura y fortuna, los que no tenían esta oportunidad descendían en categoría y se sumaban a los descendientes de los negros y blancos o de indios y negros, que constituían las castas. Las castas representaban el eslabón más bajo de la sociedad, sus posibilidades de mejorar eran escasas y sus derechos eran casi nulos, entre ellos la esclavitud era frecuente, con una cultura muy deteriorada, dependían en lo absoluto de las clases dominantes en este caso los europeos y por su carácter agresivo siempre se les consideró como un peligro, las castas,

junto con los indios aún sin mezcla representaban el mayor porcentaje de la población, la cual se distribuía de una manera no equitativa en el territorio.

Los indios se encontraban por todo el país y su situación, en general era penosa; los que habitaban en el sur y el centro, que eran la mayoría, poseían una coherencia social, producto de su tradición cultural, arraigo y firmeza a la tierra; los del norte eran cazadores belicosos con tendencias nómadas, sin pensar que formaban una parte de una organización estatal única, pese a la tutela que el estado ejercía sobre los indígenas la pobreza de su economía era de aflicción, habían sido despojados de la mayor parte de sus tierras.

Confinados a uno de los más bajos de la sociedad, destruida su cultura y aun no asimilada la del invasor así como explotados en su capacidad de trabajo por los grupos superiores, vivían, tras una aparente impaciencia, en una actividad pesimista y dolorosa que había llegado a la crisis, principalmente en aquellos momentos en que las cosechas no eran suficientes y el maíz faltaba por sequías y otras causas naturales, o se ponía caro por los compradores y hacendados.

La desigualdad social en la Nueva España, derivada de la concentración de la riqueza y propiedades en manos de los españoles peninsulares, monopolistas de los altos puestos burocráticos y eclesiásticos había fomentado un desesperante descontento en los grupos relegados y explotados que en varias ocasiones trataron de romper con la humillación y desplazar a la élite peninsular que en años los había menospreciado.²⁰

Sumados el optimismo de los criollos que deseaban autodeterminarse, el ansia de movilidad social de los mestizos y el malestar de las clases bajas que anhelaban salir de la presión en que vivían y liberarse de las cargas impositivas produjeron conspiraciones en la

²⁰ Welty, Jack D, La independencia de México, Atlas histórico, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1992, p. 7

¹ Torre Villar, Ernesto, de la, La independencia de México, México, Fondo de cultura económica, 1992, p. 48

Nueva España, en diversas épocas, la mayor parte de ellas sin un plan coherente y como resultado inmediato de una situación de injusticia y maltrato grave.²¹

El anhelo de una mayor igualdad, de autodeterminarse a través de la asamblea o congreso, de expulsar del país a los gachupines y de una mejor distribución de la propiedad principalmente representa el móvil, la constante que se observa en todos estos movimientos en el proyecto de los hermanos Epigmenio y Emeterio González, la idea central radica en la distribución de las tierras de las haciendas y la creación de una nueva forma de gobierno.

3.3. - Tipos de propiedad

La población novohispana estaba rígidamente dividida, no solo por el factor económico sino étnico, al igual que en la época colonial, durante los primeros años del México independiente la propiedad también se dividía en: latifundista, eclesiástica e indígena.

3.3.1.- Los latifundios: fueron formados durante la colonia española, a mano de los conquistadores y sus descendientes, continuaron subsistiendo en el México Independiente, así como de la política agraria que reconociendo la injusta distribución de las tierras, desvió la solución del problema hacia la colonización en terrenos baldíos.

3.3.2.- La propiedad eclesiástica: los primeros frailes que llegaron a la Nueva España fueron hombres de fe ardiente y desinteresada verdaderos apóstoles convencidos de que esta tierra estaba señalada para implantar los ideales de la iglesia, después del gran esplendor apostólico de las primeras décadas, poco a poco los frailes fueron aceptando obsequios, legados y tierras de los agradecidos indios y de pródigos españoles, y no para enriquecerse personalmente, sino sobre todo para liberar a su conciento o a la orden de vivir al día de limosnas y subsidios, la iglesia gozaba además del diezmo de las cosechas, que era

una gran fuente de ingresos ya sea en los años malos como en los buenos, ya que la iglesia cosechaba sin arriesgar ni sembrar nada.²²

Desde los albores de la conquista la corona dictó medidas para impedir que la iglesia católica, así como los monasterios y religiosos adquirieran tierras en la Nueva España; pero las circunstancias en que se desarrollan los trescientos años de coloniaje posibilitan el acrecentamiento del poder religioso en esta época que conlleva lo económico como lo político, el control de la iglesia católica se inicia con la expulsión de los jesuitas en el año de 1767, enajenando los bienes que eran destinados para los hospitales, cofradías, hospicios, seto con el fin de hacer frente a los gastos de guerra.²³

El tránsito de la Independencia a los inicios de la Reforma, en que se polarizan las corrientes entre los conservadores y liberales, esto conlleva el ejercicio del gobierno y el control territorial, permite que el clero continúe con un sólido acaparamiento de la economía posindependentista.

Las fuentes de este patrimonio se pueden encuadrar de la manera siguiente:

- Herencias y legados de los fieles
- Diezmo, tasa porcentual del diez por ciento, tomándose de base los frutos y productos.
- Primicias, equivalente a los primeros frutos que los fieles obtenían.
- Arancel, consistía en un derecho que pagaban los fieles a las parroquias por los servicios de bautizos, casamientos y entierros.
- Cofradía, se clasificaban como comunidades o asociaciones civiles las que autorizaban el poder civil para que los seglares promovieran obras de piedad o beneficencia, teniendo a una iglesia o bien un templo como sede.

²² Florescano, Enrique, Origen y Desarrollo de los Problemas Agrarios de México, 1500-1821, Colección Problemas de México, Ediciones Era, México 1971, P.58 y 59

²³ Medina, Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Edición Harla, México 1987, Pág. 83

- Patronatos, derecho honorífico de los feligreses por haber fundado financiado la construcción.
- Capellanía, fundaciones a favor de una iglesia, capilla o altar que establecían los creyentes.
- Memorias, eran obras pías auspiciadas por particulares, para que anualmente la iglesia celebrara actos religiosos en que se exaltaran sus virtudes y de esta forma perpetuar sus memorias.
- También grande consideración los bienes que directa o indirectamente administraba el clero, como los seminarios, colegios, centros de instrucción, hospitales y establecimientos.

3.3.3.- Propiedad indígena: La propiedad comunal de los naturales fue objeto de un sistemático despojo por parte de los españoles, principalmente a través de la encomienda, pero también mediante las mercedes de tierras, adjudicaciones, confirmaciones, composiciones, compra-venta, remates y aún por usurpación violenta.

En las leyes de indias se contienen un conjunto de disposiciones que ordenan su respeto absoluto, pero como estas leyes protectoras del indígena, no se observaban en la práctica, la sentencia popular que sintetiza la actitud complaciente de las autoridades: Obedézcase pero no se cumpla.

Se observó que al realizarse la independencia, ya casi no existía y este hecho lo reconocieron en sus leyes, tanto realistas, como insurgentes, con las leyes de colonización del México independiente se proyectó resolver este problema dándole a los indígenas tierras baldías en lugares despoblados, sin embargo estas leyes fueron ineficaces, porque no observaron la ideología del aborigen arraigado durante siglos, por la encomienda al lugar de su origen, como por su secular ignorancia, les impedía conocer y acogerse al beneficio de la leyes de colonización.²⁴

²⁴ Chávez Padrón, Martha, El derecho Agrario en México, 13 Ed. Editorial Porrúa, México 2000, P. 200.

3.4. - Proyectos y leyes agrarias

Desde la época de la independencia se había querido hacer valer lo que sería el reparto equitativo de las tierras, que estaban en manos de los pocos españoles que se habían quedado en México y que se había hecho todo lo que estaba al alcance de los dirigentes para rescatarlos de las manos de unos cuantos ya que estos lo tenían en grandes extensiones, esto lo harían en varios decretos que se promulgaron para poder lograr su objetivo como se verá a continuación:

El 4 de Enero de 1823 el Emperador Constitucional de México, Agustín de Iturbide expidió un decreto de colonización señalando en el artículo 3 con relación al 19, señalando que todo empresario que trajera por lo menos hasta doscientas familias se le daría como pago tres haciendas (quince leguas cuadradas) y dos labores el premio en ningún caso pasará de nueve haciendas y dos labores, el artículo 8 establece que a los colonos se les daría una labor para labrar o un sitio para ganados según la actividad campesina a que se dedique, el artículo 11 dice que el principal objeto de la ley en todo gobierno libre debe aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomando el gobierno en consideración lo prevenido en la ley.

El 19 de Julio de 1823 el supremo poder ejecutivo conformado por el Lic. J. Michelena, Don Miguel Domínguez y el general Vicente Guerrero, dictó un decreto cuyo artículo primero consideraba meritorios los servicios hechos a la patria por los insurgentes, en los once años de la guerra de independencia, el artículo 9 expresó que si no aspiraban o los creían aptos para el empleo civil o militar, se les tendría presentes en el reparto de las tierras baldías que decretare el congreso.

El 7 de agosto de 1823 se dictó un decreto que refrendó la Ley real del 27 de septiembre de 1820 que suprimió el mayorazgo, reconociendo indirectamente con esta supresión la influencia que esta institución había tenido en la concentración de las tierras durante esta época colonial.

El congreso mexicano por decreto del 14 de octubre de 1823 dispuso la creación de la provincia de el itsmo con la capital de Tehuantepec y la barra de Coatzacoalcos el artículo siete del decreto divide los citados terrenos en tres partes la primera redestina a repartir lotes entre militares retirados y personas que habían prestado su servicio a la patria, con un área cuadrada mínima de 250 varas por lado de tierras de labor, la que podría aumentarse en proporción en número de familias. La segunda fracción se otorga a capitalistas nacionales y extranjeros, que observen buena conducta y sean industriosos, prefiriéndose a los casados. La tercera debía otorgarse a los vecinos carentes de propiedad, por medio de la diputación provisional, se crea un director o distribuidor de tierras, quien auxiliado de dos ingenieros debía levantar un plano exacto de la provincia antes proceder el reparto y titulación de lotes, el defecto de esta ley fue que a los auténticos campesinos se les otorgaba una tercera parte d los terrenos baldíos, mientras que los militares y capitalistas nacionales y extranjeros se veían favorecidos con las dos terceras partes restantes.

La primera ley general en materia de colonización es la del 18 de agosto de 1824 el artículo 1 otorga garantías a los colonos extranjeros pero el artículo 9 otorga derechos preferenciales a los ciudadanos mexicanos en materia de colonización el artículo 10 preserva el derecho de lo militares, prohíbe el acaparamiento de los terrenos baldíos señalando que no se permite se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas, el artículo 15 exige el requisito de la vecindad para que los colonos puedan conservar sus tierras, el artículo 13 prohíbe que las tierras pasen a manos muertas, el artículo 4 prohíbe la colonización de los territorios que se hallen entre las 20 leguas limítrofes de otro país o 10 próximas a los litorales salvo mediante aprobación del supremo poder ejecutivo, el artículo 3 concede facultades a los congresos de los estados para que dictaran leyes o reglamentos de colonización en su jurisdicción, sujetándolas a la constitución y a dicha ley, el artículo 2 declara que son objetos de esta ley aquellos terrenos de la nación que no siendo propiedad particular, ni pertenecientes a corporación alguna o pueblos puedan ser colonizadas.²⁵

²⁵

Lemus, García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, 7 Ed. Editorial porruá, México 1991, P. 130 y 131

El 4 de octubre de 1824 se dictó la constitución que en su artículo 2 señala el territorio del México independiente “lo que fue el Virreinato llamado antes Nueva España el que se decía capitanía general de Yucatán el de las comandancias llamadas antes provincias internas de oriente y occidente y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes de ambos mares.

El 21 de Noviembre de 1828 el segundo presidente constitucional de México, Don Vicente Guerrero, expidió el reglamento de la Ley de colonización del 18 de agosto de 1824, señalando los requisitos para que las concesiones sobre terrenos colonizables se consideraran válidas y autorizando a los Jefes Políticos de los territorios para que concedieran los terrenos baldíos de sus respectivos territorios a los empresarios, familias o personas particulares mexicanas o extranjeras con el objeto que los solicitaran con el objeto de cultivarlos o habitarlos

3.5. - Decreto de Hidalgo Contra la Esclavitud

Aun cuando el número de esclavos hacia esos años era escaso y afligía a miembros de la raza negra, la sociedad novohispana educada en un ambiente de fraternidad cristiana en el que las ideas libertarias estaban bien arraigadas consideraban como una lacra social la existencia de esclavos, los dirigentes y eclesiásticos juzgaron necesario suprimir la esclavitud y desde el primer momento y en forma unánime, decretaron su extinción, Don Miguel Hidalgo y Costilla, ordenó la libertad de los esclavos a sus dueños y prohibió en lo sucesivo la venta y compra. López Rayón emite el 23 de octubre otro decreto ligado al de hidalgo en la cual dice que todos los americanos debía ser iguales y no debía existir distinción de castas, quedaba abolida la mísera condición de esclavo y libre el que lo haya sido, como cualquier otro individuo de la nación, Morelos por su parte en la misma línea expidió el 17 de noviembre un decreto mediante el cual ordenó la supresión de los esclavos y las castas, impuso severas penas a quienes los tuvieran.²⁶

²⁶ Torre, Ernesto de la, la independencia de México, Fondo de Cultura Económica, México 1992.P. 140 y 141

El generalísimo Don Miguel Hidalgo y Costilla hace las siguientes declaraciones:

- 1.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad, dentro del término de diez días si no lo hicieren su castigo será la pena de muerte.
- 2.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exija.
3. - En todos los negocios judiciales, documentos escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común quedando abolido el del sellado²⁷

3.6.- Política Legislativa en Materia Agraria

Desde los primeros años nos encontramos con una serie de decretos, órdenes y acuerdos que tienden a promover la colonización de los terrenos baldíos pero fundamentalmente a compensar a los soldados que en la lucha por la independencia del país habían prestado eminentes servicios a la patria.

Los principios constitucionales se enmarcan en el constitucionalismo Francés, fincado en la triada de los poderes, legislativos, ejecutivo y judicial, en este contexto se dan los preceptos constitucionales de López Rayón, en que enfatiza la libertad y la independencia de América de otra nación, el verdadero desarrollo constitucional es el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana

Los aspectos fundamentales para consumar la independencia los establece Agustín de Iturbide en el Plan de Iguala estableciendo como forma de gobierno una monarquía constitucional que era respaldada por el ejército de las tres garantías. La vida del estado mexicano arranca con la constitución de 1824 donde la nación mexicana adopta para su gobierno la forma republicana representativa popular federal.

²⁷

Lemus García, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, 7 Ed. Editorial porruá, México 1991, P 124

La materia agraria empieza con ensayos colonizadores que tienen como objetivos: la política demográfica, propiciar movimientos inmigratorios para poblar la zona norte de México, alentar actividades agrícolas e industriales y controlar los territorios, las consecuencias que dieron lugar es que ya que no se contaba con una política agraria rígida, fueron los serios problemas políticos la segregación de Texas en 1844, que dio paso a la separación de Nuevo México y California, costándole a México el 50 por ciento de su territorio.

3.7. - Ley de Desamortización 25 Junio 1856.

La desamortización es la acción de dejar libres los bienes amortizados e implica un fenómeno económico cuyos efectos son contrarios del acto amortizador, como se puede observar la ley de desamortización tuvo el objeto de construir la pequeña propiedad.

Desde la antigüedad el estado ha adoptado una actitud firmemente opuesta al proceso de amortización eclesiástica. Los antecedentes directos para nuestra República en esta materia la encontramos en España y Nueva España, principios del siglo XII, Alfonso VII prohibió la transmisión del dominio de bienes civiles a iglesias y monasterios. En el siglo XVIII el gobierno español celebró un concordato (convenio entre la potestad eclesiástica, representada por la Santa Sede, y la potestad civil, representada por un Gobierno), en la santa sede por el cual los bienes de la iglesia perdían las exenciones de impuestos de que gozaban. En 1767, Carlos III expulsa a los Jesuitas de sus territorios, confiscando sus bienes y creando en México una depositaría general para su resguardo y manejo. El propio Carlos V, con el visto bueno de la Santa Sede, ordenó en 1805, la venta de los bienes de la iglesia; Napoleón Bonaparte ordenó la reducción de los conventos de España a una tercera parte y tiempo después su hermano los suprimió.

En la primera mitad del siglo XIX los gobiernos independientes dictan una serie de ordenes y acuerdos relativos a la propiedad de la iglesia por lo que se describen los siguientes: 1) la orden del 25 de junio de 1822 para ocupar lo bienes destinados a obras pías fuera del territorio nacional y misiones de la filipinas.2) la orden del 5 de mayo de 1823

que ordena la venta de bienes raíces de la suprimida inquisición. 3) el 30 de junio de 1923, se reparte entre los vecinos del pueblo de Chachapalcingo, Amozoc, Puebla la hacienda de San Lorenzo antigua propiedad de los jesuitas.²⁸

Las discusiones del constituyente de 1857, el discurso de Ponciano Arriaga y la situación general, evidenciaba que la desastrosa situación económica del país se debía a un estancamiento de capitales, en la exposición de motivos se explicó claramente que para la prosperidad histórica, que frente a tal situación no había más remedio que tratar de normalizar los impuestos y movilizar la propiedad.

Siendo Presidente del República Don Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856 se expidió la ley de Desamortización considerando que “uno los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública”, el artículo 1 ordenó que todas la fincas rústicas que hoy tienen o administran como corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicaran en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a las rentas que en la actualidad pagan.

El artículo 3 expresó que bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas; este artículo se interpreta en perjuicio de las comunidades agrarias, considerándolas como corporaciones civiles, cuyos bienes administrados por los ayuntamientos, caían bajo el imperio de la Ley de Desamortización.

Se declaró que ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces y todas las sumas de numerario que ingresen a las arcas de las corporaciones por redención de capitales u otro título podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas industriales o mercantiles sin poder por esto adquirir o administrar ninguna propiedad raíz, esta ley se ratifica mediante decreto del

²⁸ Lemus García, Raúl, *Ibíd.* P. 141

congreso el 28 de Junio de 1856 de igual manera se expidió una circulara a los gobernadores para que pongan en acción todos los recursos de sus autoridad ya que dicha ley se dictó como una resolución que va a desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes y las industrias que de ellas dependen.

El 30 de Julio del mismo año se expidió el reglamento de la ley de Desamortización cuyos artículos especificaban el procedimiento a seguir en las adjudicaciones o remates, el artículo 11 incluyó dentro de las corporaciones a las comunidades y parcialidades indígenas, esto trajo varias consecuencias provocando que estas instituciones perdieran su personalidad, sus derecho y en consecuencia sus tierras.

3.8. - Constitución Política del 5 d febrero de 1857.

Los autores de la constitución, aparte de las dificultades con que tropezaron para plantear libremente sus ideas, estuvieron sometidos a poderosas causas que perturbaban su criterio, los errores de la ley del 57 son pocos, pero afectan puntos esenciales que producen el desconcierto general de todo el sistema, esta constitución se decretó en nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, originalmente no consignó la libertad de cultos por lo que se dieron acalorados debates.

El artículo 27 de la constitución de 1857 declaraba por una parte su concepto de propiedad como una garantía individual y por otra parte reitera el principio de desamortización; por lo que menciona que las propiedades de las personas no pueden ser ocupadas sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, la ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces, haciendo excepción a los edificios que han de ocupar al servicio de la institución.

Al reiterarse constitucionalmente la incapacidad de las corporaciones civiles para adquirir o administrar bienes raíces, los pueblos dejaron de ser dueños definitivos de sus ejidos desapareciendo la propiedad inalienable, imprescriptible e inajenable de las comunidades agrarias y conformándose la entrega de estas tierras en manos de quienes la detentan, pero en calidad de propiedad particular.

La parte medular de la intervención de Arriaga comprende las doctrinas liberal, católica y socialista sobre la propiedad, por la magnitud de las tierras, los propietarios ejercen de forma el derecho de propiedad que equivale a que gran parte de la tierras permanezcan ociosas, desiertas y abandonadas, este acaparamiento, se traduce en bienes de manos muertas, y afecta a millones de campesinos.

Arriaga analiza el sistema de propiedad, que incluye la legislación indiana, con la dicotomía entre el deber ser de la norma jurídica protectora del derecho de los indígenas y la practica que sirvió para perjudicar a los mismos y quitarles la tierra y de paso la libertad. Arriaga no va contra el sistema de propiedad privada, más bien lo defiende y aspira a su modificación con objetivos sociales para que beneficie a la nación antes que a las personas, no rechazó la propiedad colectiva, sino que pasó todo lo contrario al permitir en el territorio se establecieran extranjeros o bien los vendieran a gobiernos o naciones extranjeras, haciendo su propuesta en los siguiente aspectos:

- a. El derecho de propiedad se formaliza cumpliendo los requisitos legales además de la ocupación y la posesión, más no mediante el acaparamiento que la distorsiona y que va contra el bien común.
- b. El límite de extensión de terreno que podía poseer una persona era de 15 leguas cuadradas, presentándose las siguientes situaciones:
- c. Quien tenga más de 15 leguas cuadradas tenía la obligación de deslindarlas, acotarlas y cultivarlas, si después de un año no cumplía con esta disposición, se le imponía una contribución de 25 al millar sobre el valor del terreno, pasados dos años el propietario no acataba los lineamientos, los terrenos se declaraban baldíos y se remataban al mejor postor.

- d. Los terrenos menores de 15 leguas cuadradas gozaban de toda exención fiscal. Esta prerrogativa era valida, durante diez años para propietarios con predios con valor que no excediera de 50 pesos.
- e. Los que quisieran tener una extensión mayor de 15 leguas cuadradas, pagaran por una sola vez el derecho del 25% sobre el valor del terreno excedente a esa extensión.
- f. Las rancherías, congregaciones o pueblos que no tuvieran los terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos, les serán repartidos por la administración federal, la que pagará la indemnización correspondiente al propietario y a la vez recobrar la suma a los nuevos propietarios.
- g. Se prohíbe la concentración de la propiedad inmueble vía testamento, lo mismo adjudicaciones de terrenos a cofradías, corporaciones religiosas o manos muertas.²⁹

Isidro Olvera en los considerandos dirige una crítica al sistema de propiedad prevaleciente por las condiciones de acaparamiento de la tierra que a servido para sujetar a las personas, pero más grave a sido que esta propiedad ha permanecido ociosa sin tener beneficios para la sociedad, por lo que manifiesta que la propiedad responde a una manifestación de fuerza³⁰.

Las partes fundamentales de este proyecto de ley son: que se establece un límite de diez leguas cuadradas de terreno de labor y de veinte de dehesa para que sean detentadas por un propietario en una entidad federativa.

Olvera propuso para acreditar la propiedad los título primordiales tales como: 1) la concesión del soberano. 2) la compra de los municipios autorizada competentemente. 3) la cesión en pago legítimo. 4) el cambio fundado en la autorización. Los terrenos que

²⁹ Medina Cervantes, José Ramón, Derecho Agrario, Edición Harla, México 1987, P. 94 y 95.

³⁰ Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, México imprenta de

Ignacio Cumplido, 1857, Tomo II, P.183

pertenećían al fondo legal se devolverían a sus respectivos pueblos; por el contrario los terrenos que no eran respaldados por títulos eran considerados propiedad de la nación.³¹

3.9. - Ley de Nacionalización de bienes del Clero 12 de Julio de 1859.

La ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, desempeñó importante papel en la conformación constitucional del Estado mexicano, expedido por el Benemérito de las Americas Don Benito Juárez, el 12 de Julio de 1859, en el puerto de Veracruz, siendo presidente constitucional de la República Mexicana. Benito Juárez, ocupa la Presidencia de la República, cuando Comonfort, se apega a la causa del partido conservador y desconoce la recién promulgada constitución de 1857, abandonando el Gobierno en 1858, en cuya virtud Juárez, en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia, expuso los motivos de la ley de nacionalización y para que se cumpliera y no se tergiversara, mandó que de ella se hiciera abundante publicación, sosteniendo la bandera de la legalidad, establece su gobierno en Guanajuato.

Con la constitución de 1857, se rebelaron las autoridades del clero, así como los conservadores y los inversionistas, como también a las leyes de reforma y en parte esencial a la de desamortización, es de señalar que con relación a esta constitución un hecho muy notorio de esta época , fue que se expidió una ley para que los empleados y funcionarios públicos juraran guardar y hacer guardar la constitución y ante esta ley el clero declaró excomulgados a quienes cumplieran sus precepto, negando incluso los sacramentos de extremaunción a quienes habiéndolo hecho no se retractaran del mismo, estos son los puntos esenciales de la constitución de 1857 que en mayor o menor grado, explican la trayectoria creciente del problema agrario durante aquellos años, los efectos de esta ley fueron en gran medida contrarios ya que los arrendatarios no pudieron o no se atrevieron a adjudicarse las propiedades rústicas o urbanas del clero, por dos razones: 1) porque no tenían para pagar la alcabala del cinco por ciento, ni para hacer los gastos que demandaba la expedición de las escrituras y 2) porque el clero los amenazó con la excomunión.

³¹ Zarco, Francisco, *Ibíd.* P. 184 y 185.

En el artículo 1 de este ordenamiento decía que entran al dominio de la nación todos los bienes de la iglesia administrados por sus miembros con diversos títulos sea cual fuere la clase de predio, derechos y acciones en que consistan su nombre y aplicación.³²

3.10. – Ley de ocupación y Enajenación de terrenos Baldíos de 1863.

Los terrenos baldíos tienen como antecedentes los yaotlilli en la precolonia y los realengos en el Virreinato. El presidente constitucional Don Benito Juárez promulgó con apoyo en la fracción XXIV del artículo 72 de la constitución política de 1857, la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.

Se defina a los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos, el artículo 1 menciona que los habitantes de la república tenían derecho de denunciar hasta 2500 hectáreas, con excepción de los naturales de las naciones vecinas de la república quienes por ningún motivo pueden adquirirlos en los estados limítrofes.

Los dueños de los baldíos están obligados a mantener un habitante por cada 200 hectáreas, quien durante 4 meses en un año no cumpla con este requisito pierde el derecho al terreno y al predio cubierto, también se consideró en esta ley la figura de la prescripción para acelerar la transmisión de la propiedad.

El impacto más sobresaliente se finca en el artículo 9, que con una simple presunción de calidad de baldío de un predio se expeditaba el camino para atropellar la propiedad comunal, que era presa fácil para los empresarios constituidos con el nombre de compañías deslindadoras.

³² Silva Herzog, Jesús, El Agrarismo Mexicano y La Reforma Agraria Exposición y Crítica, Vida y Pensamiento de México, Fondo de Cultura Económica, México 1959, P. 92

3.11.- Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894.

Expedida por el Presidente Porfirio Díaz el 26 de marzo de 1894, se sustenta en 75 artículos, los terrenos propiedad de la nación, que son objeto de la ley los clasifica y los define como:

- a) Baldíos: Terrenos de la república que no hayan sido destinados a uso público por la autoridad responsable o no hubiesen sido cedidos a título oneroso o lucrativo.
- b) Demasías: particulares con título primordial, que posean una cantidad mayor de terreno de la que ampara el título siempre que el terreno excedente se encuentre dentro de los linderos y se confunda con la extensión de terreno titulado.
- c) Excedencias: Porción de terreno poseída por un particular durante veinte años, por extensión superior a la amparada por título primordial. Este excedente de terreno debe estar colindando al que ampare el título principal.
- d) Nacionales: Terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas y que no hayan sido legalmente enajenados.

Procedía la enajenación de baldíos previo el denuncia correspondiente ante la autoridad responsable, en tanto que las demasías poseídas durante veinte años o más a título traslativo de dominio podían ser adquiridas por denuncia o por composición, en el caso de los baldíos se aceptaba el arrendamiento y la aparcería.

La ley de baldíos del 26 de marzo de 1894 fue suspendida en sus efectos por el decreto del 18 de diciembre de 1909, que contenía disposiciones sobre terrenos baldíos para que rigieran mientras se reformaba en definitiva la legislación relativa, el reglamento de este decreto se expidió el 16 de Junio de 1910 y creó como dependencia de la secretaría de fomento, la dirección Agraria, ante la cual se debería tramitar todos los expedientes relativos a arrendamiento de terrenos de la nación y composición por baldíos y demasías, este era la forma como se encontraba la legislación agraria cuando ya se sentía la revolución de 1910, empeñada en resolver un complejo y añoso problema agrario con la habilitación de baldíos y añorando la realización de la colonización agrícola.

3.12.- La Revolución.

Al iniciar el siglo XX, los procesos políticos, económicos y sociales a finales del siglo XIX dejaban ver sus terribles efectos en la distribución de la propiedad territorial del país. Una de las características importantes del Porfiriato fue el predominio de los grandes propietarios de tierras. La concentración de la propiedad se debió en gran medida a las políticas de colonización y al impulso de una política económica que privilegiaba la formación del latifundio en vísperas del desarrollo de la gran empresa en el campo.

Hasta 1910 la propiedad de la tierra estaba distribuida de la siguiente manera: el 97% de la tierra pertenecía a las haciendas y ranchos. Los pequeños propietarios poseían solo el 2% las tierras, mientras que el 1% restante se repartía entre los pueblos y comunidades el 96% de la población rural lo constituían lo peones.³³

La imposibilidad jurídica de que las comunidades indígenas pudieran poseer bienes comunales obligaba a declarar a las tierras como baldías. La única forma en que los indígenas podían mantenerlas como propietarios era solicitando a las autoridades su fraccionamiento; este procesos enfrentaba serios problemas, en muchos casos no existían documentos que avalaran la propiedad de las tierras del pueblo, en otros se identificaba una indefinición territorial de las tierras que conformaban el poblado y de las terras de labor del pueblo y en aquellos casos en que se lograba la división los documentos legales tardaban tiempo en obtenerse.

La Historia Universal consigna en sus anales recientes, que la revolución mexicana iniciada formalmente el 20 de Noviembre de 1910, constituye el primer gran movimiento popular del siglo XX, que transformó las estructuras jurídicas, políticas, económicas culturales y morales de la nación dando origen a un cambio institucional en el que se ha fincado el desarrollo y progreso del país.

³³ Welty, Jack D, La independencia de México, Atlas histórico, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1992, p. 24

El verdadero valor de los planes y programas en el renglón agrario es la conformación de la teoría de la propiedad y de la reforma agraria que alimenta al constituyente de 1917, que da paso al artículo 27 que de igual manera se fue estructurando el marco jurídico procedimental y otros aspectos fundamentales de nuestro derecho agrario.

En el renglón agrario los artículos 34 a 37, establecía la obligación a los dueños de la tierras de hacerlas productivas en caso contrario el Estado los recobrará para incorporarlas a la producción; los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten, serán repatriados por el gobierno, mismo que les proporcionará gastos de viaje y tierras para su cultivo, el Estado está facultado para dar una extensión máxima de tierra a la persona que lo solicite, con la obligación de dedicarla a la producción agrícola y no venderla.

La miseria y la servidumbre, apoyadas en un régimen de terror imperaban en los campos de México, durante la época de la dictadura porfiriana, es por eso que los campesinos se sublevaron una y otra vez

3.13. – Plan de San Luís Potosí.

El Plan de San luís contiene un preámbulo en el que se hace historia de los últimos acontecimientos políticos y se ataca al gobierno del general Díaz, se habla de que las palabras del sufragio efectivo y no reelección habían electrizado a las masas adormecidas durante varios años y las habían lanzado a la lucha cívica con entusiasmo y abnegación sin precedente.

Este Plan es de contenido fundamentalmente político ya que en el artículo 1 se declaran nulas la elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, magistrados de la suprema corte, diputados y senadores, se desconoce el gobierno del general Díaz, además de la constitución y leyes vigentes se declara ley Suprema de la República el principio de “No Reelección”, Madero asume el carácter de presidente provisional de la república y señala el día 20 de Noviembre desde las 18 horas para que la ciudadanía tome las armas en

contra de la dictadura, el artículo que más tuvo influencia fue el tres, párrafo segundo que alude a un aspecto de cuestión agrario, ya que considera la restitución de la tierras comunales a sus antiguos poseedores y que de manera tal dice: Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la secretaría de fomento o por fallo de tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo inmoral o a sus herederos que lo restituyan a sus antiguos propietarios a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

3.14.- Plan de Ayala

Frente al demócrata Francisco I Madero, se levantó Emiliano Zapata, el caudillo convencido, pero que con su tenacidad defensora del agrarismo, en los momentos cruciales para la Historia de México, factor determinante para que el movimiento revolucionario de 1910 se complemente con un contenido social y al hacerlo se vislumbren las modalidades que se imprimirían al concepto de propiedad en la constitución de 1917.

Madero hombre preparado creía y luchaba por la democracia; Emiliano Zapata hombre inculto que había sufrido en carne propia el despojo de sus tierras, creía que la paz no podría lograrse hasta que no se solucionara el problema agrario de México, se restituyeran las tierras y estos principios se consagraran en las leyes de México.

Cuando Zapata con su Plan de Ayala se sublevó contra Madero que era el jefe de un movimiento revolucionario triunfante, se constituyó dentro de la revolución porque la enriqueció con su contenido socio-económico, es decir que con el simple cambio de nombres se enriqueció el cambio de sistemas.

En el artículo sexto de este plan se trata de la restitución de terrenos, montes y aguas a los ciudadano y pueblos, siempre que estos comprueben su calidad de propietarios con los título correspondientes.³⁴

En el artículo siete se establecen las bases para dotar de tierras montes y aguas a los ciudadanos y pueblos, esta medida se toma considerando el monopolio de las tierras, aguas y montes, para lo cual se expropiará, previa indemnización, una tercera parte de esos monopolios a los propietarios, para entregársela a los ciudadanos y pueblos. Para crear ejidos, colonias, fundos legales y campos para sembrar para la prosperidad y bienestar de todos los mexicanos.

3.15. - Plan de Guadalupe.

Expedido en la hacienda de Guadalupe Coahuila, siendo gobernador de la entidad, Venustiano Carranza, este Plan desconoce al general Victoriano Huerta, como presidente de la República, por la gente de Carranza que tiene como bandera el constitucionalismo. A partir de esta fecha carranza queda como presidente interino legitimo.

Este Plan se sustenta en siete artículos que tratan del desconocimiento del general Huerta, de los poderes Legislativo y Judicial de la federación, de igual manera se desconoce a los estados ligados a Huerta, este plan fue meramente político ya que no trata ningún asunto referente al problema agrario a nivel nacional.

³⁴ Luna Arroyo, Antonio, Derecho Agrario Mexicano, Antecedentes, Dogmática y Crítica, Estudio Analítico de la Ley Federal de la Reforma Agraria, Porrúa, México 1971, P. 399 a 401.

3.16. - Ley de 6 de Enero de 1915.

Esta ley tiene el mérito histórico de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la población rural, de haber atraído a la causa Constitucionalista el mayor contingente campesino, de justificar plena y ampliamente el movimiento revolucionario y de establecer las bases firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del campesino.³⁵

Esta ley trascendental para el desarrollo posterior del país, expedida en el H. Puerto de Veracruz por Venustiano Carranza, tiene como antecedente inmediato el decreto de 12 de diciembre de 1914 aprobado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, por el que éste se obligó a dictar leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados, leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz., legislación para mejorar la situación del peón rural, del obrero, del minero, y en general de las clases proletarias.

Esta ley Consta de nueve considerandos en los que se hace un talentoso resumen del problema agrario, concluyendo en el sentido de que es imperativo e ineludible entregar las tierras a los pueblos afectando las grandes propiedades, ya restituyéndolas por justicia o bien dotándoselas por necesidad, para que puedan desarrollar plenamente su derecho a la vida, liberándose de la servidumbre económica y de la esclavitud de hecho a que estaban sometidos.

En sus doce artículos declara nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes si ilegalmente se afectaron terrenos comunales de los pueblos; reestablece la restitución y datación con procedimientos idóneos para entregar las tierras a los pueblos; se decreta la nulidad de fraccionamientos solicitada por las dos terceras partes de los vecinos beneficiados cuando tengan algún vicio que afecte su legalidad.

³⁵ Derechos del Pueblo mexicano, México A través de sus Constituciones Tomo IX , P. 1472

Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejido o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario del amparo.

3.17.- Ley agraria de Francisco Villa.

En la ciudad de León, el 24 de mayo de 1915, el general Francisco Villa expide la Ley General Agraria en 20 artículos, en los que establece los principios rectores de su sistema agrario.

En esta ley se considera de utilidad pública, la expropiación de las tierras necesarias para la fundación de poblaciones, en aquellos lugares en que se llegaran a congregarse de manera permanente, un número de familias campesinas, por la cual el gobierno llegara a determinar la creación de un nuevo poblado. Se plantea los efectos negativos desde el punto de vista económico-social que se produce en la concentración de las tierras, recomendando reducir las a límites justos y a la vez distribuir equitativamente las excedencias entre los que carezcan de terrenos.

Esta problemática agraria se circunscribe a una reforma agraria, al realizarse en un plan nacional, respaldado en una ley federal que contiene la normatividad misma que será adaptada por cada estado en relación a sus condiciones particulares de calidad de la tierra, agua y densidad de población.

Se faculta a los estados a expedir las leyes agrarias para fijar las máximas extensiones a que debe quedar sujeta la gran propiedad agraria. De ahí que la parte restante se declare de utilidad pública, este acto lo llevarán a cabo los gobiernos de los estados, por el procedimiento de expropiación y mediante la indemnización correspondiente.

Capítulo IV

El Ejido.

4.1.- Concepto de ejido.

Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el registro agrario nacional, debiendo contener las bases generales para la organización económica y social del ejido al que adopten libremente, en sus respectivos reglamentos, tendrán los requisitos para que puedan admitir a nuevos ejidatarios, las reglas para que aprovechen las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que considere necesarios.

El ejido se considera como:

*“Persona moral de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio sujeto a un régimen de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e íntegramente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna cooperación y autogestión”.*³⁶

El ejido es producto de un proceso legal denominado dotación; las tierras las recibe un núcleo de población. En su origen, no hay una compra, las tierras se obtienen gratuitamente y proceden de haciendas expropiadas, tierras del estado, el ejido es una forma que entremezcla varios tipos de propiedad: estatal o nacionalizado, corporativa, comunal y privada, el ejido es en principio propiedad de la nación, cedida a una comunidad de campesinos en usufructo; adquiere un carácter corporativo por la imposición de reglas de organizaciones control a la población del núcleo ejidal.³⁷

³⁶

Dr. Delgado Moya, Rubén, Estudio del Derecho Agrario, Editorial Sista, México 1987, P. 89

³⁷

Bartra, Roger, Estructura Agraria y Clases Sociales en México, Ediciones Era, México 1993, P. 130

Se puede dar otra definición de ejido como:

*“Del latín exitus, salida, palabra con la cual se designaban a las tierras comunales localizadas alrededor de los pueblos, a las que tenía acceso todos los vecinos, actualmente el significado etimológico no corresponde a la estructura ejidal en México”.*³⁸

Para Caso³⁹ el ejido es la tierra dada a un núcleo de población agricultor que tenga por lo menos seis meses de fundado para que la explote directamente con las limitaciones y modalidades que la ley señala siendo en principio inalienable, inembargable, intransmisible, e indivisible.

El campesinado emergente como fuerza económica y política impuso al régimen cardenista, la figura ejidal como institución de enorme importancia, al lado de las dos tradicionales de la comunidad agraria y la pequeña propiedad, en los primeros códigos agrarios con un avance considerable en la ley de 1972, la reforma de 1992 inscribió en la constitución de los estados unidos mexicanos la naturaleza institucional de la que hasta ese entonces había constituido una discutida realidad en la legislación reglamentaria.

4.2.- Concepto de comunidad

La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma a favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal.⁴⁰

³⁸ Pazos, Luís La Disputa por el Ejido, Editorial Diana, México 1991, P. 15

³⁹ Rabasa, Emilio, La Evolución Histórica de México, Los Problemas Nacionales, Editorial Porrúa, México, 1987, P. 226 a 230.

⁴⁰ Artículo 101 Ley Agraria.

*“La comunidad es el tipo de organización social, cuyos miembros se unen para participar en objetivos comunes. La comunidad la integran individuos unidos por vínculos naturales o espontáneos y por objetivos que trascienden a los particulares. El interés del individuo se identifica con los intereses del conjunto”.*⁴¹

El filósofo alemán Karl Marx se refiere a la comunidad primitiva como la forma más antigua de organización social. “Ampliación de la familia“, la comunidad fue en sus orígenes nómada y pastoril antes de la aparición de la agricultura. Para Marx, la división del trabajo en las comunidades es muy limitada, casi inexistente, ya que su objetivo no es la producción, sino la subsistencia de la colectividad humana. Por otro lado, la propiedad es de tipo comunal, ya que el territorio pertenece a la tribu. Para marxismo, en la comunidad primitiva no existe la explotación del hombre por el hombre y no hay Estado.

4.3.- Reconocimiento de las comunidades.

Para que una comunidad pueda ser reconocida como un núcleo agrario se tiene que hacer los siguientes procedimientos:

- I.- Hacer una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.
- II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.
- III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto de la solicitud del núcleo.
- IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

⁴¹ Nieto López, José de Jesús, Historia de México, Editorial Santillana, México, 1998, P. 232 a 234.

Una vez hechos estos procedimientos se procederá a registrarlos, tanto en el registro público de la propiedad y el registro agrario nacional, para que el ejido tenga sea legalmente transformado en comunidad.⁴²

La comunidad determinará el uso de las tierras, su división en distintas porciones, según sus finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos en la fracción XIII del artículo 23 de esta ley; la asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

Las tierras que correspondan a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos que la ley reglamenta en el artículo 4 y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

4.4.- Naturaleza Jurídica del Ejido.

El ejido contemporáneo deviene como institución jurídica en los planes y programas de la revolución Mexicana, que culmina con la ley del 6 de enero de 1915. Que declara nulos los actos y hechos jurídicos que formalmente sirvieron para legalizar las tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase perteneciente a los núcleos de población, pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades. A esto se añade la acción de dotación para la reconstitución de ejidos a cargo del Gobierno Nacional, apoyándose en la institución de la expropiación.

El paso trascendental con todas sus imperfecciones de técnica constitucional, es la legitimación de la ley del 6 de enero de 1915 por el del constituyente de 1917, igualmente la nueva estructura del artículo 27, que sepulta el sistema liberal de propiedad, por el de propiedad social, fincado en la propiedad originaria y con ello la convalidación de los sistemas autóctonos de propiedad, como el ejido, que se reactualiza con las instituciones de expropiación y modalidad.

⁴² Artículo 103, párrafo IV, Ley Agraria

4.5.- Concepto de Ejidatario

Hombres y mujeres titulares de derechos ejidales los que se reducen a usar y disfrutar sus parcelas, los que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los derechos que legalmente les corresponda.

4.6.- Requisitos para ser Ejidatario

Los requisitos son:

- ◆ Ser mexicano mayor de edad, o de cualquier edad si tienen familia a su cargo, o se trate de heredero Ejidatario.
- ◆ Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto que se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.⁴³

4.7.- Acreditamiento de la calidad de Ejidatario

Un Ejidatario puede acreditar su calidad con los siguientes instrumentos:

- ◆ Certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente.
- ◆ Certificado de derechos comunes.
- ◆ Sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en las que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos de su fallecimiento.

⁴³

Artículo 15 fracción II de la Ley Agraria 1992

4.8.- Concepto de Vecindado

Cuando se trata de definir la membresía de la institución ejidal está claro, que en principio el vecindado no es ejidatario, si bien la condición de vecindado es requisito para adquirir la calidad de ejidatario, tal como lo establece la fracción II del artículo 15.⁴⁴ Toda esta aclaración para evitar que la ubicación de este precepto y su inclusión en la sección segunda del capítulo primero, del rubro de ejidatarios y vecindados, pudiera dar lugar del vecindado no ejidatario, para intervenir en la en la asamblea general, lo cual ocurre muchas veces en la vida cotidiana del ejido, aprovechando la circunstancia que en los núcleos conurbados el número de vecindados, legalizados o no, casi siempre es mayor que el de los ejidatarios.

Para los efectos de la ley, el concepto de vecindado es el siguiente: Mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o tribunal Agrario competente, gozando de los derechos que la ley agraria les confiere.

4.9.- Pérdida de la calidad de ejidatario

La calidad del ejidatario se pierde en los siguientes casos

- I.- Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes.
- II.- Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderá cedidos a favor del núcleo de población.
- III.- Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley, que a la letra dice: Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuere de

⁴⁴ Artículo 15, *Ibíd.*

mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

4.10.- Autoridades del Ejido

4.10.1.- La asamblea: Órgano supremo del ejido, en que participan todos los ejidatarios, se reúne por lo menos una vez cada seis meses, o con mayor frecuencia si así lo determina su reglamento o la costumbre, pudiendo ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitaran al menos 20 ejidatario o el 20% del total de los ejidatarios que integran el núcleo ejidal. Las facultades de este órgano están expresamente señaladas en el artículo 24, (R.A) sus resoluciones se tomarán válidamente por la mayoría de los votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorios para los ausentes y disidentes y en caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá el voto de calidad (artículo 27, R.A.).

4.10.2.- Comisariado Ejidal: Órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero propietario y sus respectivos suplentes.

4.10.3.- Consejo de Vigilancia: Órgano encargado de vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno y por la asamblea, además revisa las cuentas y las operaciones del comisariado a fin de darlo a conocer a la asamblea y denunciar ante esta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado, y convoca a la asamblea cuando este no lo haga, este órgano está constituido por un presidente y dos secretarios propietarios y sus respectivos suplentes.

4.10.5.- Junta de Pobladores: Órgano de participación integrado por los avecindados y ejidatarios del núcleo de población, puede hacer propuestas relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.⁴⁵

⁴⁵ Dr. Delgado, Moya Rubén, Estudio del Derecho Agrario, Editorial Sista, México 1987, P. 90 y 91.

4.11.- Patrimonio Ejidal.

El capítulo II del título tercero de la Ley Agraria se refiere limitativamente a las tierras ejidales, pero en su sección segunda comprende a bienes tan diversos como las aguas y aguajes con relación al ejido, cuando se alude a bienes debe acotarse o precisarse que se trata de inmuebles; no obstante el patrimonio de un núcleo de población ejidal pudiera comprender bienes muebles como semovientes o de cualquier especie, capitales, inversión etc.

Conforme a la ley pertenecen al núcleo de población además de las tierras de cultivo o cultivables que se le dotan, las aguas, los terrenos de agostadero, de montes o de cualquiera otra clase distinta a los laborables, que coadyuven a satisfacer las necesidades colectivas, del núcleo de población, la superficie necesaria donde se establezca la zona de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, así como otros bienes, entre ellos maquinas e instrumentos de trabajo que se adquieran comunalmente.⁴⁶

Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino se dividen en:

4.11.1.- Tierras para el asentamiento humano: integrado por el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, se compone de los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Forman parte de esta la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.⁴⁷ Estas tierras forman el área irreductible del ejido y son inalienables e inembargables, salvo el caso de que el núcleo de población aporte tierras de este tipo al municipio o a la entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos. Las autoridades federales, locales y municipales y en especial, la procuraduría agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal.

⁴⁶ Lemus, García Raúl, Derecho Agrario Mexicano 7 Ed. Editorial Porrúa, México 1991, P.332

⁴⁷ Art. 63, ley Agraria.

Los solares serán de propiedad plena de sus titulares, todo ejidatario tendrá el derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de estos, esta asignación se hará en presencia de un representante de la procuraduría agraria y de acuerdo con los solares que resulten del pleno aprobado por la misma asamblea será inscrito en el registro agrario nacional, el acta respectiva se inscribirá en dicho registro y los certificados que ésta expida de cada solar constituirán los títulos oficiales, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamiento y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región. Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población Ejidal a personas que deseen avecindarse⁴⁸

Normalmente existía desde antes de la solicitud de tierras un poblado establecido, por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud, cuya superficie se declaraba zona urbana ejidal, si este no era el caso se seleccionaba una porción de tierra que no sirviera para labores agrícolas a fin de constituir sobre ella, la citada zona. Si la resolución presidencial no constituía la zona urbana ejidal, ésta se determinaba posteriormente, mediante otra resolución presidencial.

La importancia de los preceptos que corresponden a la sección cuarta del capítulo 2 puede entenderse mejor si se recuerda que al principio de la fracción VII del nuevo texto del artículo 27 constitucional se sitúa de manera preferente al asentamiento humano, al mencionarlo antes que a las actividades productivas.

El asentamiento humano solo puede comprenderse en los términos de la aplicación de la ley, dentro de las superficies que correspondan legal y definitivamente al núcleo de población ejidal, en la legislación las facultades que al respecto posee de manera exclusiva la asamblea general de ejidatarios, permite a éste órgano definir las tierras

⁴⁸

Art. 68., ley Agraria.

correspondientes, siempre y cuando se encuentren dentro del plano definitivo del núcleo de población ejidal al cual se le llama plano general o plano interno.

4.11.2.- Tierras de uso común: Constituyen el sustento económico de la vida en la comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano del núcleo de población, ni sean tierras parceladas. La propiedad de estas tierras es inalienable e inembargables, salvo los casos previstos en el artículo 75 de la ley agraria, el reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindado respecto de dichas tierras.

4.11.3.- Las tierras parceladas: El artículo 76 de la Ley Agraria dispone textualmente que corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y disfrute de sus parcelas, en cuanto a las tierras parceladas se hace alusión a la garantía individual jurídica agraria que tiene el parcelero para oponerse al acuerdo de asamblea o comisariado ejidal para implantar la explotación colectiva de las tierras parceladas, para ello se requiere el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

El artículo 78 con relación al 56, ambos de la Ley Agraria delimitan la figura del certificado de derechos agrarios parcelarios, títulos que deben de comprender los datos básicos de la parcela, superficie, ubicación colindante, ejido, municipio, estado, clase de tierras, así como el nombre del titular; esta categoría de títulos se expide y registra por el Registro Agrario Nacional.

El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin la necesidad de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles, los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales, no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido, la enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al registro Agrario nacional el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

En caso de la primera enajenación de parcelas sobre la que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual se deberá ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho.

4.12.- Constitución de nuevos Ejidos

Un nuevo precepto que declara felizmente el interés público la elaboración y ejecución de planes regionales para la creación de nuevos centros de población. Crece nuestra población, considera acertadamente el 27 constitucional que la creación de nuevos centros de población agrícola cooperará la mejor distribución de la riqueza.

A partir de la vigencia de la actual Ley Agraria, la creación de un ejido es un acto voluntario que no requiere autorización de ninguna dependencia pública, por medio del cual los interesados en constituirlo aportan tierras de propiedad privada a efecto de crear un nuevo ejido.

Los supuestos básicos por los que los interesados procederían a constituir un nuevo ejido son, por una parte, la intención de crear una persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propios (Ley Agraria, artículo 9º), como instancia organizativa-económica que norme sus actividades productivas entre ellos mismos, ante terceros y ante el propio Estado, y por otra, que a partir de dicha constitución las tierras que aporten se

sujeten a las prerrogativas y limitaciones que la Ley Agraria establece para las tierras ejidales, atendiendo al tipo y destino de las mismas, asumiendo los interesados los derechos y obligaciones que para los ejidatarios prevé la propia legislación.

El Artículo 27 constitucional, fracción VII, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, protegiendo su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

En efecto, el artículo 90 y 91 de la ley agraria, establece la posibilidad para que se puedan constituir los nuevos ejidos lo siguiente:

I.- Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución.

La Ley Agraria no admite la posibilidad de que en su constitución participen personas morales (sociedades mercantiles, civiles); sin embargo, no es restrictiva respecto al número máximo de individuos que pueden constituirlo.

En términos del artículo 15 fracción I de la propia Ley, los individuos que lo constituyan debe cumplir los siguientes requisitos: ser mexicanos, mayores de edad o de cualquier edad si tienen familia a su cargo, lo cual se acreditará con las respectivas actas de nacimiento o mediante las correspondientes cartas de naturalización, cuando en términos del inciso B) del Artículo 30 constitucional los extranjeros hayan adquirido la nacionalidad mexicana, y los que establezca el proyecto de reglamento interno.

II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra.

La Ley no es restrictiva en cuanto a la clase o tipo de tierra de que se trate: puede ser agrícola, ganadera o forestal.

En consideración a que la Ley Agraria reglamenta el régimen jurídico de las tierras ejidales y comunales, la naturaleza jurídica de las tierras que se aporten debe ser de propiedad privada.

Las reglas para determinar la superficie máxima que puede aportar un individuo y, derivado de ello, la superficie máxima con la cual se puede constituir un ejido, es la siguiente:

Del párrafo primero del artículo 47 de la Ley Agraria, se desprende, por analogía, la superficie máxima que puede aportar cada individuo interesado en constituir un ejido, en los siguientes términos:

Artículo 47. Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

Con base en dicha disposición, la superficie mínima que puede aportar cada individuo no se encuentra reglamentada; respecto de la superficie máxima del ejido en su conjunto, si cada uno de los 20 individuos puede aportar como máximo, hipotéticamente, una superficie equivalente a la pequeña propiedad, el ejido puede constituirse entonces con un total de 2 mil hectáreas si cada uno aporta 100 hectáreas de riego, 4 mil si fueran de temporal, 8 mil si fueran de agostadero de buena calidad y 16 mil si se tratara de tierras boscosas.

Igualmente los interesados deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en propiedad otras tierras en el mismo municipio u otros municipios del estado de que se trate, o en otros estados de la República.

III.- Que el núcleo de población cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en la ley agraria.

IV.- Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el registro Agrario Nacional, a partir de donde cada ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto para las tierras ejidales, de acuerdo con lo que señala la ley agraria. A diferencia de la institución ejidal tradicional que surge como expresión e instrumento de la clase campesina y como una figura asociativa de los núcleos de productores rurales carentes, en principio, de tierras propias, la figura que la legislación actual pretende introducir carece de dicha importancia,

no parece sustentarse en motivación alguna y es obvio que para constituir una empresa, nadie pensaría en las limitaciones del régimen ejidal.

Ahora bien, si se considera que el productor se encuentra en el nuevo marco constitucional y en la propia legislación agraria, especialmente por la liberalización radical que ésta representa, ilimitadas posibilidades de asociación pueden entenderse en la dificultad para que un grupo de productores adoptara un sistema que podría, por lo menos hipotéticamente, reducir sus posibilidades de operatividad, prácticamente sin ningún beneficio, el hecho de que la fracción I del mismo artículo permite que cualquier individuo participe en la constitución de la entidad ejidal y aporte aparentemente cualquier superficie de tierra, podría dar lugar en principio, a que extranjeros, aún excediéndose de las superficies máximas permitidas, constituyeran ejidos, a pesar de que esto pudiera ser corregido aunque con determinadas dificultades.⁴⁹

Los aludes legislativos son siempre peligrosos, más todavía que los que sufre el alpinista en la montaña, al alud de 1912 siguió el de 1917, cree Mendieta y Núñez que si difícil fue en el siglo pasado seguir los pasos dados por la nacionalización, hecha luego en múltiples decretos, reglamentos y circulares, lo mismo sucedió con nuestra materia agraria, ni la comisión nacional agraria tuvo su propio reglamento, funcionó basado en circulares que en buena parte forman los antecedentes de nuestra legislación agraria vigente, unas son reflejo de la realidad y con ese prestigio han perdurado, pero otras sufrieron frecuentes cambios.⁵⁰

En lo que respecta a la propia constitución se ha ocupado desde 1946, de determinar los diversos tipos de pequeña propiedad, en aquel entonces se les llamaba inafectables, las reformas constitucionales al artículo 27 efectuadas en 1992 a la fracción XV continuaron esta tradición, de tal forma que:

a) Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

⁴⁹ Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino, Lecciones de Derecho Agrario, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Editorial porrua, 3ª Edición, P. 326 a 328

⁵⁰ De Ibarrola, Antonio, Derecho Agrario, El Campo Base de la Patria, Editorial Porrua, P. 216 y 217

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero, de buena calidad y por ocho de bosque, se considera como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego y de trescientas cuando se dediquen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vainilla, cacao, nopal o árboles frutales.

La pequeña propiedad debe estar en explotación, las antiguas denominaciones de pueblos, rancherías y comunidades se sustituyen por el concepto más claro y jurídico de los núcleos de población.

4.13.- Fundamento constitucional y reglamentario de la institución ejidal.

Se engrandece la frase de Mendieta y Núñez al decir que el 27 constitucional eleva a la categoría de garantía individual el respeto a la pequeña propiedad, único límite que se opone a las acciones dotatoria y restitutoria.⁵¹ Para el constituyente la vida de la pequeña propiedad es tan importante más que la distribución de tierras entre los núcleos de población necesitados, por lo tanto el estado procurará el desarrollo de la misma estableciéndose así como fundamento de toda nuestra estructura agraria la coexistencia de la propiedad ejidal y de la pequeña propiedad, de esta manera se transformara la economía agraria creándose una nueva clase campesina fuerte e independiente.

Con los legítimos antecedentes de referencia, es evidente que no se requiere esfuerzo alguno para calificar los alcances y la precisión del párrafo primero, de la fracción VII, en el párrafo noveno, del artículo 27 constitucional, con el reconocimiento categórico a la personalidad jurídica de la figura del núcleo población ejidal así como la determinación de proteger su propiedad sobre la tierra, no dejan lugar a discusión acerca de la naturaleza institucional de la entidad de que se trata y de su capacidad referente a la propiedad sobre

⁵¹ Mendieta y Núñez, Lucio, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial porrua, 3 Ed. México 1975. P 165

la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, el desarrollo de esta premisa fundamental que se encuentra en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, el párrafo tercero de la fracción en estudio, determina la protección de los asentamientos humanos y la regulación del aprovechamiento de tierras y bosques y aguas de uso común para fortalecer la vida comunitaria en el ejido.

El párrafo cuarto de la misma fracción, parte del respeto a la voluntad de los ejidatarios para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos y con base en ello el propio párrafo estipula que la ley reglamentaria debe regular el derecho individual de cada ejidatario sobre su parcela. En este orden, se ordena a la legislación reglamentaria establecer los procedimientos por los cuales podrán asociarse los ejidatarios entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, posibilitándose la transmisión de los derechos parcelarios ejidales entre los miembros del núcleo de población.

El párrafo quinto establece la regla general de que la titularidad de las tierras a favor de un solo ejidatario debe ajustarse a los límites de superficie señalados en la fracción XV en el propio concepto constitucional, en principio, el ejidatario no puede ser titular individual de mayor superficie que la equivalente a un 5% del total de las tierras ejidales dentro de un mismo núcleo de población, por lo que respecta esto quiere decir que dentro de diversos núcleos ejidales el ejidatario puede poseer por diversos títulos, otras superficies, además de que la ley fundamental no impide en la actualidad, la posibilidad de ser propietario en lo particular, de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

El párrafo relativo a la asamblea general de ejidatarios, por su inadecuada terminología, representa la posibilidad de problemas en cuanto a su interpretación, toda vez que la calificación de “supremo” a dicho órgano, podría ser interpretada en el extremo de permitirle transgredir inclusive a la legislación reglamentaria. Sin embargo, en el segundo y tercer renglones del propio párrafo sexto se limitan claramente la naturaleza jurídica de la asamblea de que se trata a la organización y funciones que la ley reglamentaria señale. Esto sin embargo, deja una cuestión pendiente que consiste en determinar si la asamblea general

es o no un órgano de autoridad o simplemente es un órgano, como pretenden algunos, es evidente que la reforma constitucional en este campo no pretendió ascender a la jerarquía institucional a la asamblea general, reducida por la burocracia a un simple órgano de deliberación, sin rumbo y sin resultados concretos, los artículos 23 y 56 de la ley reglamentaria constituyen a la asamblea general de ejidatarios como un órgano de administración y de decisión interna del núcleo de población ejidal que posee una representación permanente a través del comisariado ejidal integrado por elección, el cual posee además la responsabilidad de ejecutar resoluciones de la asamblea.

4.14.- Régimen de propiedad de los bienes ejidales

Nuestro país reconoció expresamente la propiedad al suscribir la declaración universal de los derechos del hombre.

Desde 1915 a 1992 el régimen de propiedad ejidal fue inalienable, imprescriptible, inembargable e inalienable, en función de la protección social que se le otorgó en los campesinos necesitados que obtenían tierras ejidales y que frecuentemente eran personas de baja capacidad educativa que los hacía vulnerables en sus derechos, el ejido en sus derechos colectivos tiene actualmente la facultad de conservar su antiguo régimen social o de optar por la terminación del régimen ejidal (artículo 23 fracción XII) este cambio puede darse con un simple acuerdo-resolución de la asamblea general de ejidatarios, si el ejido decide continuar con su régimen de propiedad colectiva, puede suceder que algunos ejidatarios poseedores de una parcela, dentro del régimen de explotación individual, opten por el dominio pleno y obviamente la salida del régimen ejidal y su incorporación al derecho civil (Artículos 23 fracción IX, 81 y 82 de la Ley Agraria de 1992), los solares urbanos por efectos del artículo 68 de la ley agraria de 1992 entraron al régimen de dominio pleno, los ejidatarios también pueden enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población; si otro ejidatario adquiere y con ello tiene excedentes en relación con el máximo de la unidad dotatoria que puede poseer, entonces se ve obligado a vender los excedentes (artículo 47 Ley Agraria de 1992).

Las parcelas no sólo son transmisibles por la venta directa que el ejidatario pueda hacer de ella, convirtiéndola al dominio pleno sino que de acuerdo al artículo 20, puede transmitirla por cesión, por renuncia o por prescripción positiva; el ordenamiento secundario anterior a la ley agraria de 1992, siguiendo el espíritu del 27 constitucional, refrendaba el carácter de inalienable, de imprescriptible para lo colectivo intransmisible, inembargable para lo individual, de los bienes agrarios ejidales con la doctrina de inexistencia y de la nulidad absoluta (J. Chiovenda señaló que los negocios nulos o inexistentes se llaman aquellos que son nulos desde el origen, de manera que no se pueden producir efectos jurídicos); por lo que respecta a que los bienes ejidales individuales eran además intransmisibles, la restricción se entendía dentro de las modalidades impuestas por el interés y el orden público, en el sentido de que si se reconocía que los ejidatarios eran propietarios, entonces podían transmitir sus bienes dentro de determinados casos, siendo estos las permutas ínter ejidales, el derecho sucesorio familiar y las expropiaciones por causa de utilidad pública; bajo la ley agraria de 1992 si un ejido pierde sus tierras por un acto ilegal o ajeno a la contratación a que están autorizados deberían intentar toda una acción, la restitutoria.⁵²

Nuestro primer código agrario considera separadamente la de los montes y tierras de uso común y la de las de labor que se reparten individualmente entre los campesinos, ambos son imprescriptibles, inalienables e inembargables. Las de reparto individual constituyen una especie de usufructo condicional revocables cuando no se realiza el cultivo durante dos años consecutivos; su artículo 53 crea los distritos ejidales, para tratar de resolver el problema agrario con un criterio económico, funcionaba si se lograba la conformidad de la mayoría de los ejidatarios y de los propietarios de predios afectables quienes de estar conformes, tenían que aportar proporcionalmente las tierras, bosques y aguas suficientes y los elementos para la instalación conveniente de los ejidatarios, el sistema fracasó en la practica y fue luego necesaria la derogación del artículo 53, que era además anticonstitucional, en la carta magna se manada dotar a los pueblos necesitados con

⁵² Padrón Chávez, Martha, El Derecho Agrario en México, 13 Ed. Editorial Porrúa, México 2000 P.411 a 414

tierras que deben tomarse de las fincas inmediatas y los distritos ejidales se constituían, generalmente lejos de estas tierras ya que precisamente se intentaba salvarlas.

Uno de los aspectos más polémicos, es de a quien le pertenece los bienes propiedad de los núcleos ejidales, de igual manera la relación jurídica de los ejidatarios, comuneros o colonos ejidales con dicho patrimonio ejidal, la estructura de la propiedad con función social, es la que posibilitaba a la nación mexicana la transmisión de las tierras, aguas y bosques a favor de los núcleos de población ejidal para cimentar su personalidad jurídica propiedad sujeta a modalidades jurídicas específicas que la vuelven precaria, a fin de cumplir los objetivos sociales a favor de los ejidatarios comuneros, y colonos ejidales en torno de la institución ejidal, comunal o nuevo centro de población

4.15.- Propiedad Ejidal.

La propiedad Ejidal se constituye a partir de la publicación en el Diario Oficial de la resolución presidencial que dota tierras, bosques y aguas a los campesinos, desde ese momento se consolida el derecho de los ejidatarios, la ejecución de la resolución otorga al ejido la posesión de los bienes dotados o se les confirma si los tienen en posesión provisional, la ley reglamentaria impone la propiedad Ejidal y a todos los derechos establecidos sobre bienes agrarios de los núcleos de población, trascendentales modalidades que se justifican en función de que tienen por objeto salvaguardar los legítimos intereses de la clase campesina, los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población quedan sujetos al régimen **Ejidal**, de ahí que sean inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por lo cual no podrán enajenarse, cederse, transmitirse, Arrendarse, hipotecarse o gravarse en forma total o parcial, también son inexistentes los actos de particulares y las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales; así como de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar en forma total o parcial de sus derechos agrarios a los núcleos de población así como los bienes de las comunidades indígenas, cuando opten voluntariamente por el régimen Ejidal y así lo determine una resolución presidencial, sin embargo cuando una comunidad recibe una

dotación complementaria, por este solo hecho queda sujeta en relación con todos sus bienes, al régimen Ejidal.

En lo que corresponde a las tierras cultivables que pueden ser objetos de adjudicación individual por los ejidatarios, son propiedad plena del núcleo de población ejidal. El ejidatario es poseedor pleno de esas heredades, pero que la convalida con su constante y racional explotación para su beneficio, de ahí que la explotación individual de las tierras, se pueda transformar en colectiva y viceversa de acuerdo con lo establecido en la ley esta directriz se aplica a las unidades de dotación y a los solares de ejidatarios que resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal y que nuevamente quedan a disposición del núcleo de población.

También corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas para el riego de sus tierras, quedando sujeto el ejercicio de los derechos de los ejidatarios y comuneros sobre el líquido de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos internos aprobados por la asamblea general de ejidatarios o comuneros; los derechos sobre las aguas utilizadas por los ejidatarios para usos domésticos o públicos y para el riego de sus tierras corresponde directamente al núcleo de población, siempre respetando el aprovechamiento, que en forma individual realicen los ejidatarios, se acepta la permuta parcial o total de la tierras, bosques y aguas entre ejidos, si es conveniente para la economía ejidal o comunal, si el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial, decidiera en asamblea no recibir los bienes que respalda la resolución por lo menos el 90% se le hará del conocimiento al delegado agrario para que a la vez el ejecutivo federal declare perdido el derecho sobre ese patrimonio del núcleo de población. Las tierras y aguas servirán para acomodar campesinos con derechos a salvo de preferencia a los de la entidad federativa correspondiente y los que habiten en los núcleos de población más cercanos, cuando se recibieron las tierras y aguas de la resolución presidencial, por el núcleo de población y desaparezca o se ausente el 90% o más de sus integrantes comprobado por la comisión agraria mixta ese patrimonio se destinará al acomodo de campesinos con derechos a salvo.

Para Mendieta y Núñez es éste uno de los problemas más serios, no obstante que el régimen de posesión y disfrute de los bienes del ejido ha permanecido invariable desde la época colonial. Haciendo pensar en que el ejido pertenecía al núcleo de población y no al núcleo de población ejidal, analizándolo detenidamente se puede llegar a una conclusión de que los bienes ejidales no son de los núcleos sino del estado. En cambio, por lo que hace a la propiedad de núcleos indígenas que guardan el estado comunal, estamos plenamente de acuerdo en que la propiedad de las tierras y aguas corresponde a la persona jurídica núcleo de población y que sus miembros tienen iguales derechos para el goce y disfrute de las mismas, los que transmiten sin formalidad alguna a las sucesivas generaciones

4.17.- Propiedad comunal.

Uno de los postulados rectores del sistema agrario constitucional mexicano es el que reconoce la personalidad jurídica de las comunidades agrarias y su capacidad para poseer y administrar bienes raíces, instituyendo la restitución como principio elemental de justicia para que los núcleos de población puedan recuperar sus tierras, montes y aguas comunales de que fueron injustamente despojados, el categórico mandato constitucional y la histórica lucha del pueblo reclamando la devolución de sus tierras comunales y el estricto respeto de las mismas, y la legislación reglamentaria no ha regulado la institución con la importancia que merece.

Su antecedente lo podemos encontrar en las calpullalli es decir la tierras del calpulli, estas tierras no pertenecía a nadie en particular correspondía a toda la entidad social; la comunidad entera. Los miembros del calpulli tenían la facultad de usar y disfrutar de los bienes comunales conforme a las reglas imperantes, sin que existieran interferencias de derechos entre los propios comuneros, ya que estos tienen intereses comunes con un claro sentido de la equidad, sin privilegios, fundando su derecho a los frutos de los bienes comunales en el trabajo personal, este constituye, además una obligación que impone el interés de la comunidad.

Los calpulli pasaron al periodo colonial con el nombre de tierras de común repartimiento, también llamadas de parcialidades indígenas o simplemente tierras de la comunidad, las leyes de indias respetaron las costumbres indígenas en torno a la institución, en consecuencia las tierras eran por su naturaleza inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Es indudable que la propiedad agraria incluyendo la comunal, esté considerada dentro de lo que la doctrina denomina propiedades especiales porque aún cuando difiere de la propiedad privada ordinaria por su estructuración y funcionamiento, la propiedad comunal es el derecho real de naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable indivisible, que la ley reconoce y sanciona a favor de los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, sobre las tierras, montes y aguas. De conformidad con este concepto los elementos de la propiedad comunal son:

El sujeto: Son las comunidades agrarias, núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, a quienes la ley les reconoce capacidad para disfrutar en común la tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

El objeto: Las tierras, montes y aguas que les pertenecen o que les hayan restituido por resolución presidencial.

La relación: El vínculo jurídico que se establece entre el núcleo de población y los bienes que le pertenecen.

La propiedad comunal está sujeta a las siguientes modalidades:

Inalienabilidad: No puede ser enajenada.

Imprescriptibilidad: No puede ser objeto de prescripción adquisitiva en perjuicio de la comunidad.

Inembargabilidad: porque siendo inalienable, no puede ser materia de embargo, hipoteca o gravamen.

Indivisibilidad: El derecho de propiedad sobre bienes comunales no es divisible por constituir una unidad correspondiente, núcleo de población.

Son propiedad comunal las aguas de los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, correspondiendo a todos y cada uno de los ejidatarios que vivan en dicho ejido.⁵³

⁵³

artículo 52 ley agraria.

Conclusiones.

En las épocas remotas la propiedad no era de prioridad para la sociedad, sí se tenía una división, pero no era la más importante, ya que nuestros antepasados tenían distintas formas de sobrevivencia. En este punto se puede decir que no conocían todavía la función de la tierra.

Hasta antes de la conquista los aztecas dividieron las tierras para determinadas actividades, por lo que se puede decir que en la sociedad en la que vivían si se conoció lo que fue la propiedad privada ya que cada individuo contaba con una porción de tierra y que tenía la obligación de trabajar y si así no lo hiciere se le retiraba.

En el caso de la sociedad maya, no se conoció la propiedad privada, ya que ellos tenían otro sistema para cultivar la tierra, que consistía en trabajarlo por periodos que iban de entre uno a cuatro años hasta que la tierra no daba buena producción, es entonces cuando buscaban otro lugar que sea bueno para producir, por lo que se puede decir que en esta sociedad no se contaba con la propiedad privada, sino que el sistema era de forma comunal, ya que entre todos trabajaban la tierra.

Los pobladores habían llegado del norte al continente en inmigraciones sucesivas de naciones distintas en raza, en costumbres, estas a su vez empujaban a las que ya estaban hacia el sur o en su caso las dominaban y sometían.

Las primeras luchas concluyeron con un tratado en virtud del cual los indios deberían habitar las tierras y así lo hicieron, se consagraron a las labores agrícolas y vivieron pacíficamente durante un corto período de tiempo.

Por lo que se puede concluir que a los pueblos no les hace falta la tierra; lo que los agita es el deseo de seguir agregando a sus propiedades las parcelas vecinas, con sus partes laborables, se puede decir que este pensamiento no es del indio, si no de la comunidad, que se siente fuerte y que cuenta con propiedades, el indio en su calidad de propietario

individual no es agresivo, ni daña, pero forma parte de la comunidad que si es irresponsable, y como comunero participa en las pasiones codiciosas de esta.

Cuando se es dueño individual, se individualiza la parcela, la une a él y a su familia, le da una personalidad y la ama trabajando la tierra; por lo que este es el agricultor digno de ser respetado.

De otra forma los latifundios son un mal que el Estado debe curar, cuando lo crea un obstáculo al desenvolvimiento de la propiedad de la pequeña propiedad, cuando su existencia prive a los demás de la posibilidad de trabajar la tierra; pero cuando no tienen ese carácter son inofensivos y además muy útiles como un fundo ordinario, siendo así una riqueza cualquiera.

Por lo tanto, México no debe de hacer agricultores artificiales, más bien debe facilitar la adquisición de tierras a los que quieran serlo y buscar estímulos para los que lo sean. El aumento de propiedades en México ha sido de una manera normal; por lo que el número de propietarios es bien proporcionado, al tiempo de existencia de la nación

UQROO.SISBICEDOS

Bibliografía

- ❖ Bartra, Roger, Estructura agraria y clases sociales en México, Colección Problemas de México, Edición Era, México 1998.
- ❖ Capstick, Margaret, La economía de la agricultura, Fondo de la Cultura Económica México 1986.
- ❖ Chávez Patrón Martha, el derecho agrario en México, Editorial Porrúa, México 2000
- ❖ Chevalier, Francois, La Formación de los Latifundios en México, Tierra y Sociedad en los Siglos XVI y XVII, Fondo de Cultura Económica Mexico 1985.
- ❖ Delgado Moya, Rubén, Estudio del Derecho Agrario, Editorial Sista, México 1997.
- ❖ Díaz de León; Marco Antonio, Las Acciones de Controversia de Límites y de Restitución en el Derecho Procesal Agrario, Prólogo del Dr. García Ramírez Sergio, Editorial Porrúa México 2000.
- ❖ Florescano, Enrique, Origen y Desarrollo de los Problemas Agrarios en México, 1500 – 1821, Colección Problemas de México, Editorial Era, México, 1999.
- ❖ G, Bonfil Ramón, La Revolución Agraria y la Educación en México, Colección “Presencias” Instituto Nacional Indigenista, México 1992.
- ❖ Gudiño, María Rosa Estudios Campesinos en el Archivo General Agrario, Volumen 2, R.A.N, Sector Agrario, Editorial Siesas, Sep, CONACYT. México 1999.
- ❖ Gutelman Michel, Capitalismo y Reforma Agraria en México, Editorial Era, Colección Problemas de México, 11 edición, México 1986.
- ❖ Leonard Eric, Políticas Y Revoluciones Agrarias, Dinámicas de Poder y Juego de Actores en torno a la Tenencia de la Tierra, Editorial Ciesas, México 2003.
- ❖ López, Zamora Emilio, El Agua, la Tierra los Hombres de México, Fondo de Cultura Económica, México 1975
- ❖ Malpica de la Madrid, Luis, La Independencia y la Revolución Mexicana Tomo I, Editorial Limusa 1985.
- ❖ Matute Álvaro, Estudios de la Historia Moderna y Contemporánea de México, UNAM, Volumen 13, México 1990.
- ❖ Mendieta, y Núñez, Lucio, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Tercera edición, México 1975.

- ❖ Moguel Julio, Propiedad y Organización Rural en el México Moderno, Reformas Agrarias, Movimiento Rural y PROCEDE, UNAM, CONACYT, México 1988
- ❖ Moguel, julio, Botey, Carlota, Hernández, Luis, Coordinadores, Autonomía y nuevos Sujetos Sociales en el Desarrollo Rural, Editores Siglo XXI, México 1992.
- ❖ Molina, Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1999.
- ❖ Morineau, Oscar, Los Derechos Reales y el Subsuelo en México, Prólogo de Martha Morineua, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, México 1997.
- ❖ Ponce de León, Armenta Luis, La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Superior Agrario, Cuarta Edición Editorial Porrúa, México 2000.
- ❖ Reina Leticia, Las Rebeliones Campesinas en México, 1819- 1906, Editorial Siglo 21, México 1998.
- ❖ Rodríguez Romero, Raúl, Las Sociedades en el México actual, UNAM, 1999.
- ❖ Ruiz Chávez, Eleazar, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México 2000
- ❖ Ruiz Massieu, Mario, Temas de Derecho Agrario Mexicano, Segunda Edición, México 1988.
- ❖ Ruiz, Massieu Mario, Derecho Agrario, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1990.
- ❖ Torres, Torres Felipe, La Segunda Fase de Modernización Agrícola en México, un Análisis Prospectivo, UNAM, Instituto de Investigación Económica, Mexico 1990.
- ❖ Valero, de garcía Lazcuarain Ana rita, Solares y Conquistadores Orígenes de la Propiedad en México, Colección Divulgación, Instituto de Antropología e Historia, México 1991.
- ❖ Vázquez, Alfaro, Guillermo Gabino, Lecciones de Derecho Agrario, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Tercera Edición Editorial PAC, México 1987.
- ❖ Winter Marcus, historia de la cuestión Agraria mexicana, volumen 1, centro de estudios histórico del agrarismo en México, México 1998.